

Sala Art. 61 LOPJ  
Tribunal Supremo  
Autos acumulados 3/2008 y 4/2008  
Declaración de ilegalidad de partido político  
PARTIDO COMUNISTA DE LAS TIERRAS VASCAS (PCTV/EHAK)

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **SENTENCIA**

#### **SALA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**

##### **PRESIDENTE:**

**EXCMO. SR. D. FRANCISCO JOSÉ HERNANDO SANTIAGO**

##### **MAGISTRADOS:**

**EXCMOS. SRES.:**

**D. JUAN ANTONIO XIOL RÍOS  
D. JUAN SAAVEDRA RUÍZ  
D. ANGEL CALDERÓN CEREZO  
D. GONZALO MOLINER TAMBORERO  
D. FERNANDO LEDESMA BARTRET**

**D. ENRIQUE BACIGALUPO ZAPATER  
D. ROMÁN GARCÍA VARELA  
D. AURELIO DESDENTADO BONETE  
D. RICARDO ENRÍQUEZ SANCHO  
D. JOSÉ LUÍS CALVO CABELLO**

**D<sup>a</sup>. ENCARNACIÓN ROCA TRÍAS  
D. MANUEL MARCHENA GÓMEZ  
D<sup>a</sup>. ROSA MARÍA VIROLÉS PIÑOL  
D<sup>a</sup> PILAR TESO GAMELLA  
D. FERNANDO PIGNATELLI Y MECA**

En Madrid a 22 de septiembre de 2008.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 29 de enero de 2008 el **MINISTERIO FISCAL** presentó escrito formulando demanda de solicitud de ilegalización del partido político EUSKAL HERRIALDEETAKO ALDERDI KOMUNISTA/PARTIDO COMUNISTA DE LAS TIERRAS VASCAS (EHAK/PCTV), al amparo de lo previsto en el artículo 10.2, c) de la Ley orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos, en cuyo suplico solicitaba que, previa la sustanciación del procedimiento correspondiente, se dictara Sentencia con los siguientes pronunciamientos: PRIMERO.- Que se declare la ilegalidad del Partido Político EUSKAL HERRIALDEETAKO ALDERDI KOMUNISTA/PARTIDO COMUNISTA DE LAS TIERRAS VASCAS demandado. SEGUNDO.- Que se declare la disolución de dicho partido político con los efectos previstos en el art. 12.1 de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos. TERCERO.- Que se ordene la cancelación de su inscripción en el Registro de Partidos Políticos. CUARTO.- Que se acuerde el cese inmediato en todas las actividades que realicen, procediéndose a la apertura del proceso de liquidación en la forma que establece el artículo 12.1.c) de la LO. 6/2002, de 27 de junio de Partidos Políticos. QUINTO.- Que se condene al partido político demandado al pago de las costas causadas en el proceso.

Además, por otrosí digo primero y segundo se solicitó el **recibimiento a prueba** y se dejó formulada la **petición de la práctica de la prueba documental**, testifical y pericial.

Finalmente, en tercer otrosí digo se instó, al amparo del art. 11.8 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, en relación con lo regulado en el Título VI del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la adopción de **medidas cautelares** consistentes en: 1.- La suspensión de toda clase de actividades como partido político, ordenando la correspondiente anotación preventiva en el Registro de Partidos Políticos a la mayor brevedad posible y, en todo caso, antes del día 11 de febrero próximo, fecha en que habrán de ser proclamadas las candidaturas que concurren al

proceso electoral actualmente iniciado, para asegurar la plena efectividad de la medida; 2.- El cierre cautelar de la sede social y demás instalaciones inmuebles titularidad del partido demandado; 3.- El embargo de los ingresos que por subvenciones o cualesquiera otros conceptos procedentes de las Administraciones Públicas tenga asignados dicho partido; 4.- El embargo de las cuentas corrientes, depósitos y demás activos financieros que figuren a nombre del partido y de las que, durante la sustanciación del proceso pudieran ser abiertas por sus representantes o apoderados; 5.- La suspensión del derecho a la presentación de candidaturas y a la concurrencia a los procesos electorales, particularmente a las elecciones generales cuya convocatoria fue aprobada por Real Decreto 33/2008, de 14 de enero (BOE núm. 17, del 15 de enero), que habrá de comunicarse a las Juntas Electorales Provinciales del País Vasco y Navarra.

En dicha demanda (cuyo contenido, en síntesis, se expondrá a continuación), a la que se acompañaban los documentos en los que el Ministerio Fiscal demandante fundaba su derecho, se procedía a relatar los hechos y se hacía alegación de los fundamentos de derecho que justificaban el ejercicio de la acción, interesando la apertura de un periodo probatorio y la práctica de cuantos medios probatorios estimaba adecuados para la justificación de sus afirmaciones fácticas.

**A) Antecedentes de hecho** en que basa la pretensión de ilegalización:

**Preliminar.** Inicia el Fiscal la argumentación fáctica de su demanda con la exposición de unas reflexiones preliminares en las que considera que EHAK/PCTV, se configura como una formación política que durante un período de cerca de tres años desde su constitución como partido político y de su inscripción como tal, no participó en los sucesivos procesos electorales que precedieron al autonómico del País Vasco del año 2005, dejando transcurrir los de las convocatorias a las elecciones municipales que se desarrollaron en el año 2003 y a las Generales y del Parlamento Europeo que tuvieron lugar en el año 2004, pero que, sin embargo, producida la

ilegalización de los partidos políticos, surgió en el proceso electoral seguido en el País Vasco en el mes de abril de 2005, debiendo ser éste el contexto en el que ha verificarse el enjuiciamiento de la formación demandada. que destacan el exhaustivo análisis que realizó la sentencia de esta Sala de 27 de marzo de 2003 dictada en autos acumulados 6/2002 y 7/2002, en la que se declaró la ilegalidad de los partidos políticos Herri Batasuna, Batasuna y Euskal Herritarrok, sobre la estrategia de “desdoblamiento” llevada a efecto por la organización terrorista ETA, con el fin de imponer sus postulados a través de una doble vía: la actividad terrorista y la actividad paralela de clara vocación política a través de su presencia en las instituciones representativas del Estado, de las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Navarra y de diferentes Ayuntamientos de éstas últimas, utilizando este frente político-institucional para prestar cobertura legal y apoyo político a los objetivos de la banda, que fue desempeñado por las tres formaciones ilegalizadas hasta el momento de su desaparición legal; doble dinámica que, según se expone, ha seguido utilizando tras la ilegalización de los partidos políticos mencionados, haciendo uso en los posteriores comicios de la fórmula de las agrupaciones de electores, bien con alguna nueva formación política que hubo pretendido su inscripción en el Registro de Partidos Políticos, o, sirviéndose de otros partidos políticos ya inscritos pero que hasta determinada fecha no habían cobrado protagonismo en el escenario público.

Tras estas consideraciones preliminares, el Fiscal agrupa en los apartados que a continuación se relacionan los siguientes hechos sustentadores de su pretensión:

I. Actividades de cobertura y apoyo del partido demandado a los partidos ilegalizados: 1.- Origen del partido. 2.- Cambio de estrategia política desde los comicios de 2005. 3.- Elementos demostrativos de la actividad de cobertura y apoyo del partido demandado a las formaciones ilegalizadas.

II. Colaboración en el plano económico y financiero con los partidos ilegalizados.

III. Hechos concretos que sustentan la petición de ilegalización en base a la colaboración económica del partido demandado con Batasuna.

***B) Fundamentos jurídicos en que se apoya la pretensión de declaración de ilegalidad.***

Bajo la rúbrica “**FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES**”, argumenta el Fiscal demandante sobre la jurisdicción y competencia de esta Sala para la sustanciación de la demanda presentada, así como sobre la legitimación activa y pasiva de las partes y el procedimiento aplicable y expone ampliamente los “**FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES**” que apoyan su pretensión.

Concluye el Ministerio Público efectuando una valoración del acervo probatorio aportado, en especial el relativo a la conexión en materia económico-financiera y exponiendo los razonamientos por los que entiende que la relación de hechos descrita en la demanda aporta los elementos de convicción suficientes para afirmar que se da una conexión institucionalizada entre la formación demandada y el Partido ilegalizado Batasuna.

**SEGUNDO.-** Con fecha 30 de enero de 2008 el **ABOGADO DEL ESTADO**, en representación del Gobierno de la Nación y autorizado por el Abogado General del Estado, presentó escrito formulando demanda de solicitud de ilegalización del partido político EUSKAL HERRIALDEETAKO ALDERDI COMUNISTA/PARTIDO COMUNISTA DE LAS TIERRAS VASCAS (EHAK/PCTV), al amparo de lo previsto en los artículos 11, en relación con el 9, y 12 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, en la que solicitaba que, previos los trámites legales, se dictara

sentencia por la que se declarara la ilegalidad del partido demandado por hallarse incurso en los supuestos del art. 9 de la LO 6/2002 y ser continuador o sucesor de los partidos ilegalizados, Herri Batasuna, Batasuna y Esuskal Herriarrok; además, en otrosí digo primero se invocaba el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a los efectos de que se posibilite la subsanación de los defectos formales que pudieran advertirse; en otrosí digo segundo se dejó solicitado el recibimiento a prueba sobre los extremos que resultaran negados de contrario, reservándose la proposición de prueba para el momento procesal oportuno y; finalmente, en tercer otrosí digo, se instó la adopción de medidas cautelares, consistentes en: 1.- La suspensión de la entrega al PCTV de cualquier subvención o ayuda económica procedente de fondos públicos, ya hubiera de ser abonada por la Administración General del Estado o por otra Administración Autonómica o Local; 2.- La suspensión de las actividades del PCTV, expidiendo mandamiento para la práctica de la correspondiente anotación preventiva en el Registro de Partidos Políticos; y, en especial, que se ordene la suspensión de su derecho a presentar candidaturas en las elecciones generales convocadas por Real Decreto 33/2008, de 14 de enero, o se impida o deje sin efecto, en su caso, la proclamación de las candidaturas presentadas; 3.- El embargo de las cuentas, depósitos y demás activos financieros de los fuera titular el PCTV .

En esta demanda, a la que se acompañaron los documentos en los que el Abogado del Estado demandante fundaba su derecho, se procedía a relatar los hechos y se hacía alegación de los fundamentos de derecho que se estimaban procedentes, interesando el recibimiento a prueba del litigio.

***A) Consideración jurídica preliminar. Procedencia de la demanda de ilegalización.***

Expone el Abogado del Estado las razones por las que promueve un proceso autónomo para obtener la ilegalización del partido y no un incidente en el proceso de ejecución de la Sentencia de dictada por esta Sala el 27 de marzo de 2003, por la que se declararon ilegalizados los partidos políticos

Batasuna, Herri Batasuna y Euskal Herritarrok, aunque considera que de los hechos que expone en la demanda presentada resulta que el PCTV/EHAK ha venido a continuar la actividad de tales partidos ilegalizados.

***B) Hechos en que basa la pretensión de declaración de ilegalidad.***

**Preliminar.** Muestra el Abogado del Estado la sistemática seguida en el desarrollo de la demanda, con una breve alusión al objeto de los tres apartados en que distribuye los hechos que sustentan la misma.

**Primero.** Antecedentes jurisprudenciales sobre aplicación de la LO 6/2002. Resoluciones judiciales de ilegalización de Batasuna y de candidaturas y partidos sucesores.

**Segundo.** Desarrolla el Abogado del Estado el relato de los elementos fácticos que entiende acreditados y justifican la declaración de ilegalidad instada, en síntesis los siguientes:

1.- Elementos fácticos de tipo orgánico y funcional afectantes a la dirección, estructura y organización del partido, que acreditan la vinculación con Batasuna y su actuación al servicio de la estrategia de ETA: Origen histórico, evolución y vicisitudes principales del partido PCTV/EHAK; Consideraciones respecto a la identificación del concepto “izquierda abertzale” con las organizaciones políticas del entorno de ETA.

2.- Circunstancias relativas a la gestión económico-financiera y patrimonial del partido que acreditan que es un medio y una vía de financiación de las actividades de Batasuna a cuyo servicio y al de ETA se orienta.

3.- Hechos que constituyen circunstancias a las que el artículo 9 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos, configura como determinantes de la declaración de ilegalidad del partido.

**Tercero.** Como recapitulación de hechos expuestos, concluye el Abogado del Estado alegando que estamos ante un nuevo intento de lo que la Sentencia de esta Sala de 27 de marzo de 2003, denominó sucesión operativa de formaciones políticas legales que prestaran cobertura jurídica-legal y política a ETA de cara a la sociedad.

**C) Fundamentos de Derecho** en que se sustenta la pretensión de declaración de ilegalidad, en síntesis, los siguientes:

**I.** Legitimación y postulación.

**II.** Valor probatorio de los informes de la Policía Nacional y de la Guardia Civil.

**III.** Valor probatorio de los autos dictados por los Juzgados Centrales de Instrucción nº 1 y nº 5, y las sentencias del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional.

**IV.** Valor probatorio de las noticias de prensa.

**V.** Instrumentalización de los partidos políticos ya existentes y sin actividad por el complejo ETA/Batasuna (los llamados partidos durmientes).

**VI.** Causas de ilegalidad del partido demandado y relaciones de conexión con los partidos ilegalizados por sentencia de 27 de marzo de 2003.

**VII.** Efectos electorales de la ilegalización de un partido político.



**TERCERO.-** Por Diligencia de Constancia y Ordenación de 31 de enero de 2008, se acordó el registro de dichas demandas y la formación de autos así como dirigir oficio a la Dirección General de Política Interior a fin de que se indicara la persona o personas que representan al partido político demandado, que consta cumplimentado. Las referidas demandas han sido registradas con los números 3/2008 y 4/2008, respectivamente.

**CUARTO.-** Con fecha 30 de enero y 1 de febrero de 2008, el Excmo. Sr. Magistrado D. Ramón Trillo Torres y el Excmo. Sr. Magistrado D. Mariano del Oro-Pulido López, dirigieron respectivos escritos al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo y de esta Sala Especial, debidamente motivados, en los que se manifestaba la concurrencia en cada uno de aquellos de causa de abstención para el conocimiento de los procesos iniciados mediante las demandas referidas. Se declaraba por los indicados Magistrados, en síntesis, la existencia de una situación idéntica a la alegada por ellos mismos, como causa de abstención en el procedimiento de ejecución 1/2003, dimanante de los procesos acumulados 6/2002 y 7/2002, seguidos en esta Sala Especial para la ilegalización de los partidos políticos Herri Batausna, Batasuna y Euskal Herritarrok, que se consideró justificada en los autos de 2 de marzo de 2005 y 16 de enero de 2006, dictándose autos con fecha 1 de febrero de 2008, en cada uno de los procedimientos, en los que se acordó tener por formuladas las demandas de ilegalización presentadas, tener por apartados, en virtud de su abstención, a los Sres. Magistrados D. Ramón Trillo Torres y D. Mariano del Oro-Pulido López, designar Ponentes de cada uno de los procesos al Excmo. Sr. Magistrado D. Enrique Bacigalupo Zapater y al Excmo. Sr. Magistrado D. Antonio Martín Valverde, emplazar al partido político demandado por medio de su representación legal, dándole traslado de la demanda y otorgándole el término de ocho días para comparecer ante la Sala y formar las respectivas piezas separadas para la tramitación de las medidas cautelares solicitadas.

**QUINTO.-** A instancia del Abogado del Estado, que presentó escrito con fecha 6 de febrero de 2008, previos los trámites procedentes con audiencia de las partes, se acordó por la Sala la acumulación de ambos procesos para su tramitación conjunta, lo que se verificó en el acto de la vista señalada en la pieza de medidas cautelares dimanante del proceso 4/2008, antes del comienzo de dicho trámite, documentándose dicha resolución en Auto de 8 de febrero de 2008, en el que fue designado Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Enrique Bacigalupo Zapater.

**SEXTO.-** Formadas las piezas separadas para la adopción de medidas cautelares, se acordó por autos de 1 de febrero de 2008 la celebración de las vistas el día 8 de febrero de 2008; acordada la acumulación de ambas piezas en al inicio de la vista señalada en la pieza de medidas cautelares dimanante del proceso 3/2008, continuó su celebración con asistencia de todas las partes litigantes quienes efectuaron las alegaciones que estimaron pertinentes en los términos que consta en el acta correspondiente, con aportación de la prueba documental que obra unida a la misma dictándose Auto, con fecha 11 de febrero de 2008, cuya parte dispositiva acordó:

*“Estimar parcialmente la solicitud de medidas cautelares formulada por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en los siguientes términos:*

*1) Declarar no haber lugar a pronunciarse sobre la medida de suspensión del derecho a la presentación de candidaturas y a concurrir al proceso electoral convocado por Real Decreto 33/2008, de 14 de enero, por falta de objeto al no haber formalizado el partido demandado candidatura alguna para las indicadas elecciones.*

*2) Acordar la suspensión de la entrega al PCTV de los fondos procedentes de la financiación pública, cualquiera que fuera su tipo y naturaleza, a cuyo fin deberán librarse los oficios correspondientes al Ministerio del Interior y al Parlamento Vasco.*

*3) Denegar la adopción de las restantes medidas solicitadas.*

*Sin hacer especial declaración sobre las costas causadas en esta pieza.*

*Para llevar a efecto la medida acordada, diríjense sendos oficios al Ministro del Interior, al Gobierno y al Parlamento Vascos”.*

**SÉPTIMO.-** Efectuado el emplazamiento del partido demandado en cumplimiento de lo previsto en el apartado 3 del art. 11 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, el Procurador D. Javier Cuevas Rivas, en nombre y representación de EUSKAL HERRIALDEETAKO ALDERDI COMUNISTA/PARTIDO COMUNISTA DE LAS TIERRAS VASCAS (EHAK/PCTV), presentó escrito compareciendo ante esta Sala, en autos 3/2008, con fecha 13 de febrero de 2008.

Asimismo, la Procuradora D<sup>a</sup> María Salud Jiménez Muñoz presentó escrito en nombre y representación de EUSKAL HERRIALDEETAKO ALDERDI COMUNISTA/PARTIDO COMUNISTA DE LAS TIERRAS VASCAS (EHAK/PCTV), compareciendo ante esta Sala, en autos 4/2008, con fecha 13 de febrero de 2008.

**OCTAVO.-** Por auto de 13 de febrero siguiente se acordó:

*“1.- La admisión inicial de las demandas formuladas por el Ministerio Fiscal y por el Abogado del Estado contra EUSKAL HERRIALDEETAKO ALDERDI COMUNISTA/PARTIDO COMUNISTA DE LAS TIERRAS VASCAS (EHAK/PCTV).*

*2.- Tener por comparecido al Procurador D. Javier Cuevas Rivas, en nombre y representación del partido demandado, EUSKAL HERRIALDEETAKO ALDERDI COMUNISTA/PARTIDO COMUNISTA DE LAS TIERRAS VASCAS (EHAK/PCTV).*

*3.- Emplazar al referido partido, a través del Procurador compareciente, a fin de que en el plazo de veinte días proceda a contestar las demandas formuladas.*

*4.- Quede unido el escrito presentado por la Procuradora D.<sup>a</sup> María Salud Jiménez Muñoz, en nombre y representación de EUSKAL HERRIALDEETAKO ALDERDI COMUNISTA/PARTIDO COMUNISTA DE LAS TIERRAS VASCAS (EHAK/PCTV), en autos 4/2008, a los solos efectos de su presentación, sin que haya lugar a tener por personada a la indicada Procuradora”.*

**NOVENO.-** Por el Abogado del Estado se presentó escrito, con fecha 20 de febrero de 2008, acompañando documentación complementaria de la presentada con la demanda, solicitando su incorporación a las actuaciones, acordándose en providencia de 25 de febrero siguiente el traslado al partido demandado al que se otorgó nuevamente el término del emplazamiento para contestar a la demanda.

**DÉCIMO.-** El partido político demandado **EUSKAL HERRIALDEETAKO ALDERDI COMUNISTA/PARTIDO COMUNISTA DE LAS TIERRAS VASCAS (EHAK/PCTV)** presentó escrito, con fecha 1 de abril de 2008, de **contestación a las demandas** y manifestando su oposición a las pretensiones de los actores, a la que acompañó los documentos que estimó oportunos, en la que solicitó la desestimación de las demandas y que se declarara no haber lugar a la ilegalización postulada por no concurrir ninguno de los requisitos legales, en la que dejó solicitada la práctica de la prueba que estimaba procedente y pidió la práctica de prueba anticipada, habiéndose dictado providencia con fecha 21 de abril de 2008 admitiendo dicha contestación y los documentos que a ella se acompañaban y denegando la práctica de prueba anticipada por no concurrir las circunstancias que la condicionan conforme el artículo 293 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Las alegaciones que integran la contestación a las demandas, en síntesis, se indican a continuación:

1.- No es cierto que el partido político demandado tenga su origen en un grupo denominado Euskal Herriko Komunistak, así como que el partido demandado fuera una corriente interna de Batasuna.

2.- No es cierto que EHAK no haya realizado actividad política alguna hasta el año 2006 y entiende que las demandas confunden actividad política con actividad electoral y presencia en medios de comunicación.

3.- No es cierto que PCTV, a partir de la obtención de escaños en el Parlamento, cambiase su estrategia política y marginase los contenidos de índole ideológica para sustituirlos por los propios de los partidos ilegalizados.

4.- No existe vinculación orgánica o funcional del partido demandado con ninguna otra formación política, legal o ilegal, ni existe instrumentalización del partido por parte de Batasuna.

5.- No es cierto que PCTV haya puesto a disposición de Batasuna un local en Usurbil, en la calle Gurutzegi y respecto al local del Polígono de Belartza, también en Usurbil, aduce que, en las fechas que se citan no estaba alquilado por el partido.

6.- No es cierto que en los locales de la formación demandada se hicieran reuniones de Batasuna con regularidad.

7.- Las contrataciones laborales efectuadas por PCTV no encubren un soporte económico de miembros de Batasuna, ni para la contratación de sus empleados ha primado el criterio de haber sido militante de Batasuna.

8.- No existe colaboración sistemática entre PCTV con Batasuna y los responsables del primero de dichos partidos no han actuado a disposición del segundo.

9.- Se niega que ambas formaciones políticas hayan coordinado de continuo su posicionamiento público y entiende el partido demandado que las escuchas de las conversaciones telefónicas han sido instrumentalizadas forzando su contenido para ser usadas en los informes.

10.- El grupo parlamentario que surgió de las elecciones del año 2005 no ha sido instrumentalizado por nadie en su actividad y en sus decisiones.

11.- Entiende que los informes de 22 de enero de 2008 de la Policía y 3/2008 de la Guardia Civil tiene la condición de atestados policiales, y como tales en el ámbito penal tienen el carácter de mera denuncia sin que, en ningún caso, sean prueba de su contenido sino mera aportación policial a la investigación, y estos informes deberán ser en su contenido objeto de prueba.

12.- Niega que Nekane Erauskin Otegi haya participado en reuniones de Batasuna. La reunión a la que se hace referencia en los informes no era una reunión de Batasuna en la que ella participó.

13.- Sobre la oposición a la construcción de la línea del Tren de Alta Velocidad, alega que es un movimiento social extendido en el País Vasco y cuenta con el posicionamiento de diversas fuerzas políticas, como es el caso de Izquierda Unida-Berdeak, miembro del Gobierno Vasco.

14.- Entiende que el posicionamiento sobre el Tren de Alta Velocidad no supone sumarse a la iniciativa de nadie ni dar cobertura explícita y pública a la actividad violenta, siendo la formulación de preguntas en sede parlamentaria una actividad normal de un Grupo Parlamentario.

15.- Aduce el partido demandado que los contratos que se citan en las demandas están todos ellos realizados conforme a la legislación vigente, todos se han cumplido correctamente y el pago de las nóminas ha sido abonado.

16.- Se alega que Sergio Lezcano ha sido trabajador autónomo de una empresa que tiene como actividad organizar actos y por esta actividad ha emitido facturas que le han sido abonadas, según consta en la contabilidad del partido y del Grupo Parlamentario y si bien el indicado fue detenido en su día, no ha sido condenado por delito alguno, sin que su detención y situación de prisión preventiva le hagan culpable de delito alguno.

17.- Niega que alguna persona del partido haya participado en alguna “reunión de responsables de tesorería de la izquierda abertzale”, ni existen directrices de ejecución en la gestión administrativa y contable, no existe dato de carácter objetivo del que se derive la existencia de cuenta, depósito u otro instrumento financiero conjunto o compartido entre PCTV y Batasuna y añade que en las demandas se da a entender que el modelo financiero es el de Batasuna aunque sin llegar a explicar en qué consiste, por la razón de que es, seguramente, idéntico al que utilizan otros partidos del Estado.

18.- Se niega que los flujos económicos que puedan afectar a otras formaciones políticas hayan tenido su canalización desde la sede de PCTV y el crédito que se dice prestado a ANV no incumple ninguna norma legal, se trató de una pignoración de unas cantidades como garantía de un crédito concedido por una entidad bancaria a la formación política ANV.

19.- No es cierto que PCTV esté integrado en una estructura con otras formaciones políticas.

20.- No hay una gestión de cuentas en entidades bancarias compartida con personas u organizaciones ajenas a PCTV.

21.- No es cierto que se hayan abonado pagos a cuenta de actividades de Batasuna y explica el partido demandado cómo se han efectuado los pagos de los locales en los que se han celebrado ruedas de prensa y así como los abonos de cantidades a cuenta a trabajadores.

22.- Niega que PCTV haya participado de una “caja única” con otra organización política, entiende el partido demandado que la afirmación de existencia de una “caja única” carece de apoyo probatorio, ni siquiera indiciario, ya que el acta de responsables de tesorería de la izquierda abertzale no es un “documento orgánico” de ninguna organización y especialmente no lo es de PCTV, las interpretaciones sobre el uso de cuentas bancarias son elaboración policial que no aportan elementos fruto de la investigación.

23.- Las vinculaciones personales de los contratados por el partido o por el grupo parlamentario no demuestran que en la actividad que han desarrollado como trabajadores en PCTV hayan hecho otra cosa que desempeñar los mandatos realizados, y el pensamiento político de una persona no hace suponer un comportamiento determinado cuando desempeña un trabajo profesional.

24.- Se niega que desde Batasuna o a su instancia se haya realizado a realizar abono alguno en cuentas bancarias del partido demandado, ni hay prueba de ello.

25.- No es cierto que la actividad del partido que se describe en las demandas suponga la acreditación de varios de los supuestos contemplados en la Ley de Partidos Políticos como motivos de ilegación.

26.- No se acredita por los actores un solo acto de colaboración económica de PCTV con Batasuna, ni ninguna otra formación política.



27.- Se niega la existencia de conexión alguna, menos íntima, entre Batasuna y PCTV.

28.- Respecto al vaciado de las cuentas bancarias del partido demandado a que se refieren las demandas, se argumenta que no se corresponde con la realidad de lo ocurrido y expone las consideraciones que estima pertinentes al respecto.

29.- Sobre lo expuesto en las demandas en relación con los viajes pagados a cargo del Grupo Parlamentario, se niega que sean muestra de una instrumentalización por un grupo externo al partido y expone el partido demandado cuanto estima procedente sobre los trasvases económicos al extranjero que, según se alega, iban dirigidos a trabajadores de PCTV por actividades desarrolladas por ellos.

30.- Sobre las actividades políticas que han desarrollado las personas contratadas por PCTV y por el Grupo Parlamentario, se expone que ante las elecciones del año 2005 se hizo una pública llamada a quienes quisieran colaborar con el partido y esta circunstancia no puede utilizarse como hecho que demuestre la instrumentalización del mismo.

**UNDÉCIMO.-** Interesado por todas las partes personadas el **recibimiento a prueba** la Sala lo acordó mediante Auto de 21 de abril de 2008, fijando el periodo de proposición de la misma en quince días, presentándose por el Ministerio Fiscal, por el Abogado del Estado y por el partido político demandado escritos con fecha 19 de mayo, en los que propusieron los medios de prueba cuya práctica interesaban, en concreto las pruebas documental, testifical y pericial.

Por Auto de 29 de mayo de 2008 se declaró concluso el término de proposición de prueba, en el que se decidió sobre la admisión de las pruebas propuestas y se acordó la apertura de un término de treinta días para su

práctica. Asimismo, previas las aclaraciones que fueron requeridas por la Sala al Abogado del Estado y al partido político demandado en relación con la pruebas testifical y documental propuestas en sus respectivos escritos de proposición de prueba, la Sala dictó Auto con fecha 9 de junio de 2008 resolviendo sobre su admisión.

El Procurador D. Javier Cuevas Rivas, en la indicada representación del partido político demandado, presentó escrito con fecha 10 de junio de 2008, interponiendo recurso de reposición contra el Auto de 29 de mayo de 2008, en cuanto a los pronunciamientos del mismo por los que se denegada la admisión de ciertas pruebas documentales propuestas, en concreto como 1) Documental, 4), 5), 8), 9), 10) y 11) del escrito de proposición, a cuya estimación se opusieron el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en escritos presentados con fecha 16 y 19 de junio siguientes, dictándose Auto de 19 de junio de 2008 por el que se desestimó el recurso.

Los días 16, 17, 18, 19 y 20 de junio de 2008 tuvo lugar, en audiencia pública y ante el Pleno de la Sala la práctica de las pruebas pericial y testifical admitidas, con el resultado que obra en el acta y en la grabación videográfica correspondientes.

Asimismo, se ha practicado la prueba documental admitida, que ha sido incorporada a los respectivos ramos de prueba, con el resultado que obra.

**DUODÉCIMO.-** Con fecha 18 de julio de 2008 la Sala dictó providencia acordando: *“Dada cuenta; habiendo transcurrido el periodo de práctica de las pruebas propuestas por las partes y, de conformidad con lo previsto en el art. 11.6 de la Ley 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, teniendo en cuenta la naturaleza y trascendencia del presente proceso, y en protección del interés general, que demanda su resolución en el menor tiempo posible en beneficio de la seguridad jurídica, según autoriza el art. 184.2 de la Ley*

*Orgánica del Poder Judicial, en relación con el art. 131 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y Disposición final 1ª de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Sala acuerda:*

*1.- Unir las pruebas practicadas a los respectivos ramos de prueba.*

*2.- Dar vista de las pruebas practicadas al Ministerio Fiscal y Abogado del Estado demandantes, por el plazo de VEINTE DÍAS, a fin de que puedan formular alegaciones sobre las mismas.*

*3.- Transcurrido dicho término, dar vista de las pruebas practicadas al partido político demandado, asimismo por el plazo de VEINTE DÍAS, también al efecto de que puedan formular alegaciones sobre las mismas.*

*4.- Habilitar todos los sábados, domingos y días festivos del mes de julio y todos los días, incluidos los sábados y festivos, del mes de agosto, para la continuación del presente proceso con los trámites que corresponda”.*

**DECIMOTERCERO.-** Con fecha 4 de agosto el **MINISTERIO FISCAL** presentó escrito formulando **alegaciones** en relación con el resultado de las pruebas practicadas y cuyo contenido, en síntesis, es el siguiente:

**A) Consideraciones preliminares.** Bajo esta rúbrica incide el Ministerio Fiscal en las siguientes cuestiones:

1.- Regularidad de la prueba testifical-pericial según fue acordada en Auto de 16 de junio de 2008 y eficacia probatoria de dicha prueba.

2.- Tacha de determinados testigos formulada por el propio Ministerio Fiscal en el acto de la vista oral.

**B) Causas de ilegalización. Planteamiento previo.** Analiza el Ministerio Fiscal en este epígrafe los antecedentes y la relación entre EAE/ANV y Batasuna.

**C) Causas de ilegalización: su análisis.** El Fiscal realiza a continuación el análisis de las causas de ilegalización, afirmando la concurrencia, en este caso, de las contempladas en los siguientes preceptos y motivos:

1.- Artículo 9.3, letras d), e) y f), en relación con el artículo 9.2 c), todos de la L.O. 6/2002: completa instrumentalización del partido demandado por parte de la organización ilegal Batasuna y la organización terrorista ETA.

a) Vinculación del PCTV/EHAK con Batasuna.

b) Diligencia de entrada y registro en la sede del PCTV/EHAK en la localidad de Usúrbil efectuada por la Policía el día 5 de octubre de 2007.

2.- Artículo 9.3 letras a) e i) en relación con el artículo 9.2 a) de la LO. 6/2002 por:

a) No condena de la violencia terrorista de ETA. Actuación del partido demandado, o de su grupo en el Parlamento Vasco, en relación con los atentados terroristas o actos de violencia cometidos por ETA desde la finalización de la tregua en el mes de junio de 2007.

b) Tren de alta velocidad (TAV). Conducta de apoyo, permanente y reiterada, a la campaña de ETA, sumándose a sus iniciativas de amenazas y coacciones para hacer detener el progreso de la infraestructura.

3.- Artículo 9.3, letras f) y g) en relación con el artículo 9.2 c), ambos de la LO. 6/2002 por:

a) Vinculación laboral de miembros de Batasuna al partido demandado o a su grupo en el Parlamento Vasco. Considera acreditado, por la prueba documental y por la testifical-pericial de los agentes de la Guardia Civil, que un número considerable de antiguos o actuales dirigentes de la ilegalizada

Batasuna fueron incluidos en nómina, bien como asesores parlamentarios, bien como contratados laborales del Grupo Parlamentario o del propio Partido ahora demandado.

b) Transferencias de fondos. La prueba documental y la testifical-pericial practicada en la vista oral han permitido acreditar que en dos ocasiones el partido político demandado se sirvió de la realización de transferencias masivas por el sistema “on line” de línea abierta con objeto de distraer importantes cantidades de dinero y evitar de ese modo la actuación judicial.

c) Abonos al partido demandado. Cuatro abonos, realizados en todos los casos por la misma cantidad, a la cuenta corriente titularidad del partido demandado, por personas vinculadas a Batasuna, sin que se haya aportado por la parte demandada elemento de prueba alguno que justifique dichos ingresos.

**DECIMOCUARTO.-** Con fecha 7 de agosto de 2008 el **ABOGADO DEL ESTADO** presentó escrito formulando **alegaciones** en relación con el resultado de las pruebas practicadas.

Inicia su escrito de alegaciones con unas **consideraciones generales relativas a la prueba practicada**, sobre las siguientes cuestiones:

**Primera.** Sobre la eficacia probatoria de los informes policiales aportados con la demanda, destacando los siguientes aspectos:

a) Sobre la naturaleza de esta prueba, se invoca la doctrina contenida en la sentencia de 27 de marzo de 2003.

b) Sobre las dudas manifestadas por el partido demandado en el escrito de contestación a la demanda sobre la legalidad de las observaciones telefónicas recogidas en los informes aportados junto con las demandas.

d) Respecto a la supuesta falta de imparcialidad u objetividad manifestada por el partido demandado en el escrito de contestación a la demanda, se remite el Abogado del Estado a lo manifestado en el escrito de proposición de prueba a lo que se añade que la pretendida falta de objetividad de los funcionarios policiales, tampoco priva de eficacia a los informes por ellos elaborados.

**Segunda.-** Sobre la naturaleza de los medios probatorios a utilizar en los procedimientos de ilegalización de partidos políticos, incidiendo en la especial importancia que adquiere la prueba de presunciones, prueba indiciaria, en el presente proceso.

**Tercera.-** Sobre la apreciación conjunta de la prueba y la paulatina aparición de indicios y elementos probatorios, respecto a lo que argumenta la necesidad de proceder a una apreciación de la prueba en su conjunto, con invocación, nuevamente, de la doctrina contenida en la citada sentencia de 27 de marzo de 2003.

Continúa el Abogado del Estado exponiendo las **CONCLUSIONES** que, según entiende, derivan de la prueba aportada al proceso, sobre las siguientes cuestiones:

I. La utilización del Partido Comunista de las Tierras Vascas por la organización ETA/Batasuna, para la participación en las elecciones al parlamento vasco del año 2005. La asunción por el partido demandado de la posición política de Batasuna a partir de la ilegalización de ésta ha quedado plenamente acreditada por las siguientes razones:

a) Inexistencia de actividad política previa.

b) Asunción por el Partido Comunista de las Tierras Vascas de los postulados de “Aukera Guztiak”.

c) Realización de la campaña electoral del PCTV por el complejo ETA/Batasuna/Segi.

d) Intervención del complejo ETA/Batasuna/Segi en los actos de votación en las elecciones para el Parlamento Vasco.

e) Asunción de los resultados del PCTV por el complejo ETA/Batasuna.

f) No participación del Partido Comunista de las Tierras Vascas en posteriores elecciones.

**II.** La asunción por el Partido Comunista de las Tierras Vascas de las posiciones políticas de ETA/Batasuna en el Parlamento Vasco:

a) El Grupo Parlamentario del Partido Comunista de las Tierras Vascas en el Parlamento Vasco viene actuando como sucesor de los Grupos Parlamentarios de los partidos políticos ilegalizados.

b) El Grupo Parlamentario del Partido Comunista de las Tierras Vascas ha mantenido en el Parlamento de Vitoria las mismas políticas que mantuvieron en pasadas legislaturas los Grupos Parlamentarios de Batasuna.

c) La actuación de los Parlamentarios del PCTV es controlada por Batasuna de manera real y efectiva.

d) Las sedes del PCTV son utilizadas de forma habitual por los dirigentes de Batasuna.

III. La financiación de ETA/Batasuna mediante el Partido Comunista de las Tierras Vascas.

a) La caja común o única de Batasuna, PCTV y ANV.

b) Financiación de actividades de Batasuna con fondos del PCTV.

c) Contratación por el PCTV de personas vinculadas con Batasuna.

d) El PCTV ha efectuado pagos diversos a favor de personas vinculadas con Batasuna.

e) El vaciamiento de las cuentas del PCTV.

f) Concluye el Abogado del Estado su escrito de alegaciones sobre la prueba practicada solicitando que se dicte sentencia por la que se declare la ilegalidad del PARTIDO COMUNISTA DE LAS TIERRAS VASCAS/EUSKAL HERRIALDEETAKO ALDERDI KOMUNISTA, por hallarse incurso en los supuestos del artículo 9 de la Ley Orgánica 6/2002 y ser continuador o sucesor de los partidos ilegalizados BATASUNA, HERRI BATASUNA y EUSKAL HERRITARROK, con condena en costas del partido político demandado.

Fundamenta el Abogado del Estado efectúa las siguientes consideraciones, que estima procedentes, integradas bajo el epígrafe

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

- La constitucionalidad de la Ley Orgánica 6/2002.
- La Ley Orgánica 6/2002 no proscribía ideas o ideologías.
- Ni la Ley Orgánica 6/2002, ni la demanda presentada por el Gobierno de la Nación, inciden en la libertad de expresión.



- La ilegalización que se propugna no es contraria a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que se cita de contrario.

**DECIMOSEXTO.-** Mediante providencia de 11 de agosto de 2008 se acordó, de conformidad con lo dispuesto en providencia de 18 de julio anterior, dar vista de las pruebas practicadas al partido político demandado por el plazo de VEINTE DÍAS, al efecto de que pudieran formular **alegaciones** sobre las mismas, notificada con fecha 20 de agosto siguiente, habiéndose presentado escrito (que a continuación se resumirá) por el Procurador D. Javier Cuevas Rivas, en representación de **EUSKAL HERRIALDEETAKO ALDERDI KOMUNISTA/PARTIDO COMUNISTA DE LAS TIERRAS VASCAS (EHAK/PCTV)**, con fecha 15 de septiembre siguiente.

Inicia el partido demandado las alegaciones sobre la prueba practicada con una **Introducción** en la deja constancia de la circunstancia de que la prueba celebrada en el acto de la vista oral apenas haya sido valorada por los demandantes en sus escritos de alegaciones, que se han limitado a reproducir las afirmaciones que ya expusieron en sus demandas, invoca el artículo 217, apartado segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil e incide en la escasa valoración de las escuchas telefónicas, de su legalidad y de su contenido, ambos impugnados por el partido demandado.

En igual sentido se manifiesta respecto a la denominada prueba indiciaria, sobre la que entiende que no se ha hecho un análisis coherente que permita dar por acreditadas las afirmaciones que se mantienen, y también respecto a la prueba pericial denominada de “inteligencia”, los informes policiales, que asimismo fueron impugnados por dicho partido, respecto a la que entiende que no queda claro si los actores sostienen la

validez de esa prueba como pericial, o si pretenden que tenga valor como documental.

Asimismo, destaca que tampoco se ha realizado consideración alguna en las alegaciones de los demandantes respecto de la impugnación de todos y cada uno de los documentos acompañados con las demandas, y expone, a continuación, unas consideraciones preliminares sobre las siguientes cuestiones:

**Preliminar primera.- Sobre las intervenciones telefónicas y su uso en el procedimiento.** Entiende el partido demandado que, de lo acreditado en el ramo de prueba correspondiente, se puede concluir que las escuchas no han sido realizadas de forma ajustada a derecho y que tanto en su autorización, como en su desarrollo y control por parte del Juzgado, se han producido irregularidades que las hacen nulas.

**Preliminar segunda.- Sobre la tacha de testigos** realizada en la vista oral, y la realizada en la causa por el partido demandado. No puede valorarse la tacha planteada por los demandantes en un momento procesal inadecuado, y sin fundamento alguno.

**Preliminar tercera.- Sobre la denominada prueba pericial de inteligencia.** Se reiteran las alegaciones contenidas en la contestación a la demanda negando la condición de peritos a los Policías y Guardias Civiles así propuestos por las demandantes.

**Preliminar cuarta.- Sobre la prueba indiciaria.** Afirma el partido demandado que ninguno de los hechos que se sostienen para pedir la ilegalización, tienen soporte en una prueba directa, por lo que debe revisarse con rigor las valoraciones que hacen los demandantes de la prueba practicada.

**Preliminar quinta.- Sobre la prueba documental.** Reitera el partido demandado las consideraciones efectuadas en la contestación a la demanda sobre la impugnación de toda la prueba documental que las partes demandantes aportaron con las demandas.

A continuación el partido demandado pasa a efectuar un **análisis de la prueba** practicada, incidiendo en los siguientes temas:

**I.- El origen del partido EHAK/PCTV.** Considera el partido demandado que los demandantes obvian en sus conclusiones todo lo relativo a la constitución de EHAK como partido, su inscripción en el registro creado a tal fin, y que su inscripción se realizó, que no fue impugnada, que se hizo estando en vigor la actual Ley de Partidos y que los estatutos del partido político PCTV/EHAK, no tienen ninguna coincidencia en su estructura interna, órganos, modo de actuar con los de Batasuna.

**II.- El paulatino acercamiento de EHAK y BATASUNA.** En su opinión, ni en las investigaciones policiales ni en la prueba aportada a este procedimiento se ha podido demostrar que EHAK fue creado desde Batasuna.

**III.- Subordinación de EHAK a BATASUNA y a ETA.** La actividad parlamentaria. Aduce el partido demandado lo siguiente:

a) Que no es cierto que el Partido demandado “*se haya limitado a ser transmisor o portavoz de las directrices de ETA o BATASUNA*”, según ha quedado acreditado por la prueba testifical.

b) De la prueba planteada se desprende que el actual Grupo se ha ocupado de todos los temas culturales, económicos, sociales y políticos que se han planteado en la legislatura, lejos de esa pretendida visión de un grupo al que no interesa otros temas que aquellos de directa incidencia política, en los que ETA o Batasuna quieren intervenir.

Todo ello, entiende, que es compatible con que el Grupo mantenga sus postulados ideológicos y defienda sus postulados en los dos ejes ideológicos que son sus señas diferenciales: la identidad nacional vasca y el socialismo como forma de distribución de la riqueza y expone:

a) Que es gratuita la afirmación que se ha tratado de sostener por parte de las demandantes, de que EHAK, y por ende el Grupo Parlamentario salido de sus listas, hayan endurecido su mensaje político a instancias de ETA.

b) Que EHAK, y su Grupo Parlamentario, ha surgido, según se ha demostrado por la prueba aportada, de sus listas electorales, siendo imposible practicar la “prueba diabólica” de demostrar lo que no ha existido y añade que, en este sentido, la identidad y dependencia en el ámbito parlamentario no se ha dado y no ha sido probada en este procedimiento.

**IV.- Subordinación de EHAK a BATASUNA y a ETA. El tren de alta velocidad TAV.** Entiende el partido demandado que la prueba aportada por los demandantes al respecto es obtusa y negativa. Examina aquellos datos fácticos sobre los que los demandantes sitúan esta cuestión a fin de poner de manifiesto la nula actitud probatoria que, a su entender, tienen, destacando la carencia de prueba alguna sobre el hecho de que el PCTV/EHAK se ha sumado de manera activa y decidida a las iniciativas de ETA sobre el TAV, asumiendo los postulados de amenaza y de coacción defendidos por la organización terrorista, con remisión a la prueba testifical practicada. Concluye exponiendo que, se ha probado que el comportamiento del partido y del grupo ha sido igual al de otros partidos, grupos o entidades de diferente origen.

**V.- La financiación o aportación económica de EHAK a BATASUNA o a ETA.** Considera el partido político demandado que ni a lo largo de los años que ha durado la investigación policial y judicial de EHAK, ni por la prueba practicada en este procedimiento, se ha podido aportar un solo dato

que permita sostener que haya financiado a una formación política ilegalizada. A este respecto, destaca el partido demandado los siguientes datos que entiende acreditados por la prueba celebrada ante la Sala:

a) Las actividades económicas que ha realizado EHAK han sido fiscalizadas por el Tribunal de Cuentas, que nunca ha censurado dicha actividad, ni ha puesto en cuestión lo realizado.

b) Las contrataciones de trabajadores se han realizado de forma pública, dados de alta en la Seguridad Social y cotizando por ellos. La forma de pago de los salarios ha sido mediante ingreso bancario, o por medio de transferencia, usando en su caso Internet.

c) Todos los métodos de pago que se han usado en EHAK dejan huella o evidencia y en ningún caso permiten evadir el control bancario u ocultar que se quiera hacer con otra intención que la declarada y destaca que, tal y como reconocieron los Guardias Civiles que declararon sobre este tema, se podrían haber utilizado métodos de pago en metálico que hubieran evitado el control posterior.

**VI.- La caja única de EHAK, BATASUNA y ANV.** Considera el partido demandado que los demandantes no han probado tal afirmación e incide en las siguientes circunstancias:

a) EHAK a lo largo de su existencia y a raíz de la campaña electoral en la que participó, ha sometido sus cuentas al control del Tribunal de Cuentas.

b) No se ha demostrado un solo traslado económico de Batasuna o ETA hacia EHAK o en sentido contrario. Y tampoco entre ANV y EHAK.

c) Todas las operaciones económicas realizadas por EHAK, o por el Grupo Parlamentario, han sido realizadas por medios normales y

perfectamente legales. Son prácticas comerciales o bancarias, habituales y corrientes en el uso común.

d) Entiende el partido demandado que ni la policía ni los demandantes han aportado a la causa los movimientos económicos globales de EHAK, ANV y Batasuna, para poder a su vista analizar la existencia de esa supuesta caja única o común, e incide en las siguientes cuestiones:

- Sobre los depósitos realizados por EHAK para garantizar un préstamo electoral que una entidad concedía a ANV, se trata de una operación se hizo con todos los requisitos de control habituales.

- Sobre la aparición, en un local alquilado por EHAK, de una cantidad de dinero en metálico, se destaca que el Ministerio Fiscal olvida que en la contestación a la demanda ya dice que esa cantidad económica era dinero de caja, y en consecuencia propio de EHAK, según se reconoció por el testigo tesorero de EHAK en la vista oral.

- Sobre la aparición en el referido local de unas facturas de alquiler de locales para ruedas de prensa de Batasuna y documentos de EKIN, de SEGI y de Batasuna del año 2002, explica el partido demandado que pueden ser justificadas por múltiples explicaciones, siendo que, simplemente, fueron llevadas allí por algunas de las personas contratadas laboralmente por EHAK.

- Sobre la aparición de un documento, en el que se dice que hay unas decisiones de contratación que afectan a EHAK, se aduce que no se conoce ni el autor, ni si hubo una reunión, ni quiénes asistieron, ni si participaron personas de EHAK. No se ha acreditado que EHAK conociera el documento, que estuviera de acuerdo con su contenido y lo hubiera puesto en práctica.

Se concluye, sobre esta cuestión, exponiendo que los datos aportados por los demandantes son inconexos, puntuales, no concomitantes

con lo que se quiere demostrar, y que además tienen, cada uno de ellos, una explicación diferente a la pretendida en las demandas.

**VII.- El uso de los locales de EHAK por parte de Batasuna para desarrollar sus reuniones orgánicas, y otros datos más, como demostración de la unidad de acción entre ambas.** Expone el partido demandado que , en relación con la afirmación de las demandas, de que EHAK es una pantalla de Batasuna y que uno de los hechos que lo demuestran es que las reuniones de la Mesa Nacional de esa organización se celebraban en los locales de EHAK, no ha quedado debidamente acreditado.

**VII.- Los trabajadores contratados por EHAK y por el Grupo Parlamentario nacido de las listas de ese partido.** Sobre esta cuestión se destacan por el partido demandado dos datos fácticos:

- Que ha quedado probado que las personas contratadas por EHAK o por el Grupo Parlamentario, hicieron trabajos para los puestos para los que habían sido contratados.

- Que los demandantes no han probado que estas personas trabajaran para Batasuna, ni han demostrado que realizaran labores para el Partido o el Grupo Parlamentario y olvidan que pudieron, al margen de su trabajo, realizar actividades políticas.

**VIII.- La campaña electoral a la que compareció EHAK.** Se argumenta por el partido demandado sobre las siguientes cuestiones, que considera datos objetivos:

- La lista presentada no contenía personas pertenecientes a ningún partido ilegalizado. Las testigos que tomaron parte en las listas, explicaron que las mismas se fueron formando entre personas que eran miembros de

EHAK, y personas que representaban a diferentes colectivos o ámbitos sociales.

- Se ha demostrado documentalmente que se hicieron llamamientos públicos para que se les ayudara en la campaña electoral. En el aspecto económico los apoyos que se lograron y la contabilidad de los mismos, fueron presentados al final de la campaña, y fueron revisados y avalados por el organismo correspondiente.

- Se ha acreditado documentalmente que se pidió ayuda para formar un grupo de apoderados e interventores para actuar el día de las elecciones.

**IX.- Las órdenes de determinadas personas contratadas.** Sobre la alegación del Abogado del Estado sosteniendo que dos personas, han dado órdenes al Grupo Parlamentario nacido de las listas de EHAK, habiendo sido antes, parlamentarios de la izquierda abertzale, se aduce que ha quedado acreditado documentalmente que fueron contratadas por el Grupo Parlamentario para funciones muy concretas, que tienen que ver con su cualificación profesional.

**X.- Los requisitos legales que se dicen imprescindibles y no concurren.** Tras destacar cuanto indica el Ministerio Fiscal, con cita de la doctrina del Tribunal Constitucional, sobre los elementos gravedad y reiteración o repetición o acumulación que deben concurrir en las conductas sobre las que se insta la ilegalización, expone el partido demandado que, en las demandas, en los escritos de análisis de la prueba, y en los informes policiales, lo que se contienen son ejemplos puntuales, sacados de contexto, orientados a sostener una tesis preconcebida: la necesidad de acreditar una conexión entre EHAK y Batasuna.

Entiende, por ello, que falta la reiteración, la actuación sistemática y la continuidad de conductas, y que el intento de crear una tesis conspirativa que una a EHAK y Batasuna está falto de apoyo probatorio.



**XI.- Las transferencias como fuentes de financiación.** Sobre las alegaciones del Ministerio Fiscal relativas a la existencia de unas transferencias económicas, que tenían por sentido financiar a un partido ilegal, apoyadas en la prueba de indicios, se argumenta por el partido demandado que si atendemos a dicha prueba de indicios, y a la forma de practicarla, hay que concluir lo contrario, ya que en la vista se acreditó que las transferencias se realizaron con asesoramiento legal, y dentro de parámetros de legalidad, que se hicieron por medio de transacciones bancarias normales, transparentes.

**XII.- Sobre los cuatro ingresos en las cuentas de EHAK** a que se refiere el Ministerio Fiscal en los folios 133 a 136, de su demanda, realizados en todos los casos por la misma cantidad, a una misma cuenta corriente de la titularidad del partido demandado, por personas vinculadas a Batasuna, que tuvieron lugar en un período de tiempo muy corto, en apenas unos días, entre diciembre de 2006 y enero de 2007, se aduce por el partido demandado que en el curso de la prueba ha quedado demostrado que esos ingresos eran aportaciones que realizaban trabajadores contratados por EHAK, y que lo hacían en el marco de las normas sobre financiación de partidos, y dentro de los límites fiscales fijados en cada caso

**XIII.- La prueba prefabricada.** Considera el partido demandado que, para sostener las demandas, se ha recurrido sistemáticamente a informes policiales, porque no existía otra prueba posible y estos informes se han realizado prescindiendo de los datos objetivos, interpretando los elementos probatorios a su alcance de manera sesgada e incluso manipulada, y llegando a las conclusiones que ya tenían establecidas de antemano.

**XIV.- Las afirmaciones que no se acreditan.** Según expone el partido demandado, en los escritos que han presentado los demandantes en análisis de la prueba, se contienen numerosas afirmaciones que adolecen de dos defectos sustanciales: no ser ciertas y no tener soporte alguno en la

prueba practicada. A ello añade que las demandantes no han probado lo que afirman por medio de prueba practicada conforme a las normas en vigor, y se efectúa, a continuación, una relación de las afirmaciones que entiende gratuitas y sin soporte probatorio:

a) Folio 7 del Ministerio Fiscal, sobre el cambio en la actividad del partido demandado de paulatino acercamiento a Batasuna, respecto al que destaca que no expone en qué consiste dicho cambio.

b) Folio 8 del Ministerio Fiscal, sobre el sometimiento del discurso político y decisiones a las instrucciones y directrices del partido ilegalizado Batasuna, sobre lo que destaca que no expone los ejemplos de discursos y decisiones.

c) Sobre la elaboración concertada del discurso público de EHAK/PCTV, folio 8 del Ministerio Fiscal, respecto a la que incide en que no concreta en qué consiste el concierto.

d) Sobre la constante y progresiva supeditación del discurso político y parlamentario del PCTV/EHAK a la estrategia y las directrices de Batasuna”, folio 18 del Ministerio Fiscal, sobre lo que denuncia el partido demandado que no cita y prueba ejemplos.

e) Sobre la *cesión de su espacio parlamentario*, folio 19 del Ministerio Fiscal, respecto a lo que, asimismo, destaca el partido demandado que no se citan y prueban ejemplos.

f) Sobre la instrumentalización que, a partir del cese de la tregua de ETA, ha hecho la organización ilegalizada Batasuna y, en definitiva, la organización terrorista ETA, del partido demandado para poder hacer llegar a la sociedad sus planteamientos políticos e ideológicos, así como sus objetivos últimos, folio 19 del Ministerio Fiscal, se incide en que no han probado los demandantes que en los años de actividad de EHAK, Batasuna

tenía su propio discurso, sus propios representantes y sus propias actividades.

g) Sobre el TAV, folio 62 del Ministerio Fiscal, se alega que no detalla ni prueba acto alguno de apoyo y tampoco puede explicar qué quiere decir cuando afirma la existencia de iniciativas de amenazas y coacciones.

h) Sobre la cooperación y conexión económica que ha existido entre el partido político demandado y la formación ilegalizada Batasuna, folio 62 del Ministerio Fiscal, se aduce que la prueba pone en evidencia que ni una sola transferencia económica ha sido acreditada tras años de investigación.

**XV.- El carácter extensivo de la persecución de la disidencia política y la lesión de derechos fundamentales (derecho a la participación política, presunción de inocencia, derecho a la defensa y tutela judicial efectiva** Entiende que se quieren perseguir conductas que se llaman “indirectas”, que siendo perfectamente legales devienen en ilegales solamente por causa de quién las realiza y aduce que en tiempos recientes se ha pasado de una organización armada denominada E.T.A., a otra denominada ETA-KAS-EKIN-JARRAI-HAIKA-SEGI-KHK-KEA-XAKI-HERRI BATASUNA- EUSKAL HERRITARROK-BATASUNA-EGIN-EGIN IRRATIA-ZUMALABE, empresas varias, entidades denominadas en genérico Herriko Tabernas, y ahora se pretende que, por el hecho de contratar a personas que son o han sido de HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK o BATASUNA, se puede estar “financiando indirectamente” a una organización ilegal

Concluye el partido demandado efectuando unas consideraciones sobre “el derecho penal de autor” que entiende subyace en la teoría de la “financiación indirecta”. Destaca que esta forma de imputación impide la defensa, pues nadie se puede defender de imputaciones que se basan en

comportamientos y prácticas legales, se invierte la presunción de inocencia y se anula la tutela judicial efectiva.

Finalmente, reitera la solicitud de que se desestimen las demandas presentadas por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, con condena en costas de los demandantes.

**DECIMOSÉPTIMO.-** Con fecha 15 de septiembre de 2008 se dictó providencia por la que se acordó declarar los autos conclusos, señalándose el día 17 del mismo mes para deliberación y fallo, que consta notificada a las partes.

Es Ponente de esta resolución el **Excmo. Sr. D. Enrique Bacigalupo Zapater** quien expresa el parecer de la Sala.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El art. 9.2 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos (6/2002) establece las acciones particulares que pueden determinar la ilegalización de un partido político por vulnerar los principios democráticos. El alcance de los tipos estructurales en el art. 9.2 ha sido interpretado en diversos precedentes de esta Sala iniciados con la STS de 27.3.2003 y por la STC 6/2004, cuyas máximas generales también han de ser aplicadas al presente caso.

Como lo ha puesto de manifiesto dicha jurisprudencia, el art. 9 LO 6/2002 contiene diversas disposiciones que definen los supuestos de hecho que generan la consecuencia jurídica de la ilegalización. En la STS de 27.3.2003 se han expuesto también los rasgos básicos del contexto histórico y social de la interpretación en relación a los que debe ser definida la

finalidad de la ley aplicable dentro del marco de los valores superiores del ordenamiento jurídico establecidos en el art. 1º CE, subrayando que la justificación de la violencia “no constituye en nuestro país una mera actitud teórica”. Esta consideración del contexto histórico y social está metodológicamente legitimada, pues, desde esta perspectiva, tener en cuenta la situación concreta de la aplicación de la ley resulta obligada cuando ello es requerido para precisar el alcance de conceptos generales y abstractos en relación a determinados hechos y a las finalidades perseguidas por el Legislador. Pero, sobre todo, tiene apoyo legal en el art. 3.1 Cód. Civil, que impone interpretar las normas “según el sentido propio de sus palabras en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en el que han de ser aplicadas” (ver STEDH de 30.1.1998, epígrafe 59, en el caso “*Partido Comunista Unificado de Turquía c/ Turquía*”, entre otras, cuando señala que “El Tribunal está dispuesto también a tener en cuenta las circunstancias que rodean el caso sometido a su examen, en particular las dificultades unidas a la lucha contra el terrorismo”).

La interpretación jurisprudencial de dicho artículo ha permitido, sobre estas bases, configurar teleológicamente los tipos jurídicos estructurales que delimitan el alcance de las distintas modalidades de actuaciones de los partidos políticos cuya consecuencia jurídica es la ilegalización por su actividad lesiva de los principios democráticos. Estos tipos estructurales no configuran sino líneas orientadoras de la valoración global que permite establecer la incompatibilidad de un partido con el sistema democrático establecido por la Constitución.

La idea rectora, común de esos tipos estructurales contenidos en el art. 9.2.a., c., y 9.3.f y g. LO 6/2002 es la interdicción de todo apoyo y cooperación, sean directos o indirectos con una organización terrorista. Particularmente significativo desde el punto de vista hermenéutico es el texto en el se describe el supuesto de hecho previsto como apartado c. del párrafo 2 de dicho artículo, pues éste constituye el centro de gravedad de la

interpretación que, resumiendo los otros allí contemplados y leído conjuntamente con el párrafo 4 del mismo, establece, como tipo estructural de recogida, respecto de los otros previstos en los apartados a y b, las acciones de *“complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones terroristas”* en forma reiterada y grave.

Por lo tanto, sintetizando la interpretación expuesta en la citada STS de 27.3.2003 (Fº Dº cuarto), es posible afirmar que un partido puede ser ilegalizado por su incompatibilidad con los principios democráticos *cuando de manera continuada y repetida complemente y apoye políticamente la acción de organizaciones terroristas, lo que será de apreciar cuando se colabore habitualmente con entidades o grupos que actúen de forma sistemática de acuerdo con una organización terrorista (art. 9.3.f) o se apoye a las mismas de las formas previstas en la ley (art.9.3.c.,e, etc.) de tal manera que la actividad del partido vulnere los principios democráticos.* Con otras palabras: la ilegalización de un partido político puede ser tanto consecuencia de un *apoyo directo* a organizaciones terroristas, como de un *apoyo indirecto o mediato* a las mismas, a través de otras organizaciones o entidades que, a su vez, actúen de acuerdo con una organización terrorista o violenta.

En ninguno de los casos previstos en el art. 9 LO 6/2002 se requiere que el apoyo o complemento político de la acción de organizaciones terroristas sea consecuencia de que el partido que realiza esas acciones esté, de hecho, dirigido por un partido ilegal o por un grupo terrorista o que sea un “instrumento” de estos. Tampoco se requiere que exista un concierto formalizado expresamente entre ambos partidos. Las acciones de apoyo, de fomento, propiciadoras de la violencia o de la vulneración de libertades y derechos fundamentales, y todas las acciones de apoyo que, en general, pueden dar lugar a la ilegalización contenidas en el art. 9. LO 6/2002, sólo requieren, como se deduce, por lo demás, de las conclusiones jurídicas también expuestas en nuestra STS de 27.3.2003 (Fº Dº cuarto [in fine]) el significado objetivo de una contribución al terrorismo.

Por lo tanto, tales apoyos son generadores, considerados en la situación histórica de un país, de la “necesidad social imperiosa” de disolución del partido para el mantenimiento del sistema democrático de la sociedad, en los términos subrayados por las SSTEDH de 31.5.2005 y 3.2.2005, toda vez que, cualquiera sea el programa político concreto del partido, la acción de apoyo desplegada como asociación política a favor de un partido ilegalizado por su vinculación con una organización terrorista, favorece prácticas incompatibles con los medios propios de una sociedad democrática basada en la libertad de sus miembros. Dentro del concepto general de “apoyo” deben ser también incluidas las acciones que tendencialmente conlleven la neutralización de una decisión judicial de ilegalización del partido apoyado, puesto que tal colaboración frustra la eficacia de una decisión judicial e impide la reparación del orden jurídico por ella perseguida.

La compatibilidad de nuestra interpretación con el valor constitucional superior del pluralismo político (art. 1º CE) ha sido ya subrayada en nuestra sentencia de 27.3.2003, confirmada por el Tribunal Constitucional mediante su STC 6/2004, y no necesita de nuevas consideraciones en el presente caso.

En lo concerniente a los derechos de libertad de expresión, de reunión y de asociación, invocados en la contestación de la demanda, como vulnerados por la ilegalización de partidos políticos, el TEDH ha trazado asimismo los límites de tales derechos para los casos en los que un partido político resulte manifiestamente contrario al sistema político de una sociedad democrática. Por lo tanto, esas supuestas vulneraciones de derechos no pueden ser objeto de un tratamiento abstracto. Si un partido político apoya o favorece el empleo de medios, como la violencia terrorista, claramente incompatibles con la idea de una sociedad democrática porque afectan la dignidad personal de sus miembros, su ilegalización no afectará en modo alguno la vigencia de los derechos invocados, toda vez que estos derechos tienen la finalidad de configurar el marco jurídico necesario para una

sociedad democrática y en éste no tienen cabida los métodos que desconocen la dignidad de las personas (art. 10.1. CE). Esta conclusión se fundamenta en una ponderación de los derechos fundamentales en conflicto que justifica la limitación de los derechos que en la situación concreta aparecen como de menor relevancia. En este sentido es evidente que la dignidad de la persona y la existencia misma de la sociedad democrática deben prevalecer sobre los derechos a la libertad de expresión y de reunión que invocan los demandados, cuando las acciones que son legalmente fundamento de la ilegalización ponen en serio peligro el orden democrático favoreciendo su reemplazo por un orden basado en la violencia.

**SEGUNDO.-** La parte Demandada ha alegado respecto del derecho aplicable que los supuestos de hecho descritos en el art. 9 LO 6/2002 no se ajustan a las exigencia de legalidad determinantes de la “*calidad de la ley*” exigible de conformidad con la interpretación de los arts. 8 a 11 del CEDH del TEDH. A su juicio la LO 6/2002 no es accesible a las personas a las que afecta, ni éstas pueden prever las consecuencias derivadas de su aplicación, ni es tampoco compatible con el “valor superior del derecho”, pues “el derecho interno debe garantizar suficientemente la protección frente a posibles abusos” (pág. 61). De aquí deducen los Demandados que esta ley “es una injerencia, que bajo el pretexto de defender el orden público, tiene por objetivo el eliminar de todo debate público y de la democracia la organización y la expresión de una corriente política (...)” (pág. 63 del escrito de contestación de la demanda).

La Demandada parece estimar en este punto que en esta materia sería aplicable de forma estricta el mandato de *lex certa* que surge del art. 7.1. CEDH, como si la LO 6/2002 fuera una ley del derecho penal criminal, dado que entiende que las injerencias autorizadas por el CEDH deben contener una descripción exhaustiva de las “circunstancias y condiciones” que las habilita (p. 62 del escrito citado).



La pretensión resulta infundada. Sin necesidad de discutir el alcance del art. 7.1. CEDH en el ámbito de regulación de la ley 6/2002, es lo cierto que la jurisprudencia referente al art. 7.1. CEDH ha establecido que éste no resulta infringido inclusive en los casos en los que el comportamiento penalmente prohibido ni siquiera conste en el derecho escrito, siempre y cuando ese comportamiento esté claramente determinado por decisiones jurisprudenciales y la consecuencia jurídica delimitada por las mismas (ver la STEDH del caso 8710/79) y cuando la interpretación de un texto legal ya era conocida a través de decisiones de un tribunal superior (ver STEDH en el caso 4161/6, Yearbook 13,798 [806]; los mismos criterios han sido aplicados en la jurisprudencia más reciente: SSTEDH de 22.3.2001, casos “*Streletz, Kessler y Krenz c/ Alemania* y *K. H. W c/ Alemania*). Consecuentemente, si esto es así en el ámbito del derecho penal, considerado como la intervención más incisiva posible del Estado en los derechos de los ciudadanos, es preciso concluir *a fortiori* que no tendría sentido que tales exigencias fueran más estrictas –como en verdad pretenden los Demandados- en la materia regulada por la LO 6/2002. Sin perjuicio de ello, las conductas previstas como determinantes de la ilegalización no pueden en modo alguno ser consideradas cláusulas generales, pues no sólo describen las acciones ilegales en el apartado 2 del art. 9 mediante elementos descriptivos, sino que a continuación especifican pormenorizadamente qué comportamientos realizan específicos requieren la subsunción de esas acciones ilegales.

La cuestión, por otra parte, ya ha sido resuelta en general por el Tribunal Constitucional (confr. STC 48/2003), que no halló razones que invalidaran constitucionalmente el art. 9 de la LO 6/2002 (Fº Jº 12) por la insuficiente calidad de la ley. Pero, sin perjuicio de lo allí decidido, la impugnación, tiene su respuesta, ante todo, en el propio texto del CEDH, dado que éste admite en los arts. 10.2 y 11.2 injerencias legalmente establecidas, que “constituyan una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito”, etc.

Desde este punto de vista no es preciso abundar en argumentos sobre la necesidad de una sociedad democrática de prevenir el terrorismo. Es claro que ésta es la finalidad perseguida por la LO 6/2002. La citada STC 48/2003 indicó, además, en relación a la necesidad de la consecuencia jurídica que “frente a ese peligro no parece que pueda aplicarse otra sanción reparadora del orden jurídico perturbado que la disolución” [del partido político] (Fº Jº 12). La afirmación de la Demandada concerniente al carácter innecesario en una sociedad democrática de las medidas de esta naturaleza (escrito de contestación de las demandas, p. 63), tampoco es compartidas en modo alguno por el TEDH, puesto que éste en sus decisiones siempre ha comprobado la necesidad de la medida desde la perspectiva de una sociedad democrática, tal como, por lo demás, exige el texto mismo del CEDH (ver entre otras la STEDH de 7.6.2007, Nº 71252/2001).

Desde el punto de vista formal, las injerencias legalmente previstas en los derechos afectados tampoco afectan a la previsibilidad de las consecuencias jurídicas previstas en la LO 6/2002 y el texto legal deja clara su significación para cualquier ciudadano lego en derecho de que los partidos políticos pueden ser ilegalizados cuando apoyen, cooperen, etc. con organizaciones terroristas. No se percibe, en este sentido, que exista la menor dificultad para acceder al conocimiento del sentido propio del texto de la ley.

**TERCERO.-** La Parte demandada ha opuesto también diversas cuestiones alegadas con las características propias de las excepciones procesales.

La primera de ellas está apoyada en los arts. 13, 14 y 16 del Reglamento del Parlamento vasco en relación con el art. 26-6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco. Sostiene la Demandada en este sentido que las pretensiones del Fiscal y del Abogado del Estado se refieren fundamentalmente a hechos constitutivos de la actividad parlamentaria del

Grupo Parlamentario de la Demandada, intervenciones orales y presentación de propuestas en el Parlamento. De allí deduce que, como tales, todos estos comportamientos “está amparados por el derecho a la inmunidad”.

El art. 26-6 del Estatuto de Autonomía establece que “*los miembros del Parlamento Vasco serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo*”. Como es claro, la inviolabilidad se limita a las manifestaciones referentes a votos u opiniones emitidos en el Parlamento y en el ejercicio del cargo. Por lo tanto, no alcanzan a comportamientos que ni son votos parlamentarios ni expresiones vertidas en el Parlamento, sino actos contrarios al art. 6 CE atribuibles a un partido político, diferentes de la actividad parlamentaria de sus representantes en el ejercicio de su representación.

Como se deduce de los hechos que se expondrán como probados, los Demandantes no pretenden exigir responsabilidad alguna por votos u opiniones emitidos en la actividad parlamentaria de ninguna persona, sino que estiman que una serie de conductas realizadas por el Partido demandado fuera del Parlamento constituyen una forma de apoyo y cooperación con un partido ilegalizado por sus vínculos con una organización terrorista.

Es indudable, por consiguiente, que la inviolabilidad de los miembros del Parlamento Vasco no cubre las acciones de apoyo a un partido ilegalizado que fundamentan las demandas.

**CUARTO.-** Asimismo se ha sostenido, también como cuestión previa, que la ilegalización del PCTV ha sido instada en numerosas ocasiones por representantes de otros partidos, tanto en el parlamento vasco como en el Congreso de los Diputados, y que estas peticiones “han sido siempre resueltas de forma negativa por dichas Cámaras”.

Al respecto se acompañó con la contestación de la demanda el documento Nº 23, en el que se contienen declaraciones y proposiciones no de ley del Pleno del Parlamento Vasco relativas a las libertades y a favor de los derechos fundamentales, rechazando iniciativas de ilegalización, al compromiso de que puedan desarrollarse con normalidad democrática las próximas elecciones, a las medidas tomadas por el Ilmo. Sr. Juez de Instrucción Central, a la derogación de la Ley de Partidos Políticos, a la independencia de los grupos parlamentarios, a la defensa del diálogo político para alcanzar la normalización política, así como diversas interpelaciones que han tenido lugar en el Congreso de los Diputados.

La Demandada no ha explicado qué consecuencias pretende extraer de estos hechos.

La Sala estima que, si se pensara que las resoluciones parlamentarias invocadas por la Parte demanda tuvieran el efecto jurídico de una excepción procesal respecto de las demandas del Gobierno y del Ministerio Fiscal que han dado lugar a este proceso, es evidente que el argumento carecería manifiestamente de toda consistencia. En efecto, ninguna norma del ordenamiento jurídico atribuye a esas resoluciones parlamentarias efecto preclusivo alguno ni establece la caducidad de la acción que la Ley 6/2002 acuerda al Gobierno y al Ministerio Fiscal en su art. 11.1.

**QUINTO.-** La parte demandada ha presentado asimismo, también con carácter previo al tratamiento de las cuestiones de hecho, diversas impugnaciones relacionadas con el valor de las pruebas en las que se apoyan las demandas.

**En primer lugar** se impugna, invocando el art. 317 LECiv, la veracidad de los documentos que con el carácter de públicos han sido aportados con las demandas. Entiende la Demandada que no constituyen documentos públicos en lo términos de la disposición citada. La impugnación es genérica

y, por lo tanto, no responde a las exigencia del procedimiento previsto en el art. 320 LECiv, que requiere una impugnación individualizada de la autenticidad de los documentos. Es decir: se requiere expresar, lo que no hace la Demandada, las razones por las que estime que un documento es inauténtico, lo que significa que la declaración contenida en el documento no ha sido hecha por la persona a la que se le imputa la misma.

Sin perjuicio de ello, la impugnación no puede ser admitida por la Sala, pues los documentos que han sido aportados como prueba han sido previamente cotejados y ratificados en el juicio por los funcionarios que los han expedido, actuando en la forma prevista en el art. 370 LECiv o bien no requieren ser cotejados por haber sido expedidos, previo cotejo, por Secretarios judiciales y en ese sentido no han sido impugnados.

También se impugnan, **en segundo lugar**, los documentos privados que hayan sido aportados con las demandas por considerar que no han sido presentados en los términos del art. 268 LECiv, sin especificar cuál de las exigencias allí previstas habrían sido incumplidas por los demandantes. La impugnación, en todo caso, carece de efectos prácticos, dado que la ley procesal no determina como consecuencia del supuesto incumplimiento del art. 268 una prohibición de valoración de los documentos por el Tribunal. Más aún: incluso las copias simples de los documentos privados puede surtir los mismos efectos que son propios del original (art. 268. 2 LECiv) y, además, en el supuesto en el que la impugnación no vaya acompañada de prueba alguna que la respalde –como ocurre en el presente caso- los documentos serán valorados, de todos modos, de acuerdo con la reglas de la sana crítica (art. 326.2 in fine, LECiv).

**Una tercera impugnación**, mantenida y ampliada en el escrito de conclusiones, **está** referida a los medios de prueba ofrecidos por las partes Demandantes y concierne a las transcripciones de conversaciones telefónicas, mensajes de correo electrónico o mensajes de texto telefónicos obtenidos mediante diligencias realizadas en procedimientos penales. La

impugnación, no obstante, admite que esas pruebas serían válidas si hubieran sido legalmente obtenidas.

Las partes Demandantes solicitaron como prueba las respectivas resoluciones judiciales que autorizaron las interceptaciones de comunicaciones. En relación con esta cuestión el Juzgado de Instrucción Central Nº 5 ha remitido las distintas autorizaciones dictadas en las diligencias de instrucción de las que provienen las conversaciones interceptadas. Se trata de los autos de autorización de las intervenciones telefónica y de interceptación de mensajes SMS y de las respectivas prórrogas, dictados en distintas actuaciones de instrucción. En las **DP 441/02** seguidas por el delito de integración en organización terrorista se encuentran los siguientes autos: de 9.8.2004, 29.9.2004, 19.11.2004, 29.12.2004, 26.1.2005, de 21. 2.2005, 6.4.2005, 9.5.2005, 14.6.2005, 13.7.2005. En las **DP 203/2005** se dictaron los autos de 24.8.2005, 3.10.2005, 26.10.2005, 11.11.2005, 19.12.2005; en las **DP 251/2005**, 5.9.2005, 21.10.2005 (de cese de intervenciones telefónicas y de sobreseimiento provisional y archivo). En las **DP 203/2005-PA** se encuentran los autos de 14.11.2005, de 19.11.2005, de 23.1.2006, de 2.3.2006, 23.3.2006, 8.5.2006, 12.6.2006, 27.7.2006, 4.11.2006, 6.10.2006, 10.11.2006, 13.11.2006, 16.1.2007. En las **DP 62/07-M**, 9.2.2007, 6.3.2007, 11.4.2007, 7.5.2007. En las **DP 388/2005-PA** fueron dictados los autos de 3.4.2006, 10.5.2006, 6.7.2006, 12.7.2006, 29.8.2006, 26.9.2006, 10.11.2006, 11.12.2006, 13.12.2006, 10.1.2007, 13.2.2007, 13.4.2007, 17.4.2007, 17.5.2007, 19.6.2007, 25.7.2007, 11.9.2007, 11.10.2007, 12.11.2007, 14.1.2008, 11.10.2007, 11.9.2007. En las **DP 174/2006** se encuentran los autos de 19.5.2006, 12.7.2006, 13.7.2006, 30.8.2006, 28.9 2006, 30.10.2006, 29.11.2006, 29.11.2006, 15.1.2007, 15.2.2007, 15.2.2007, 5.3.2007, 13.3.2007, 17.4.2007, 17.5.2007, 19.6.2007.

En el escrito de Conclusiones la parte Demandada ha insistido en su impugnación de la prueba obtenida de estas intervenciones telefónicas, por estimar que dicha prueba se ha practicado “sin cumplir con las garantías de

motivación y control judicial que señala la doctrina” y que “por ello es prueba viciada que no puede ser usada en la causa. Y tampoco la que se derive de ella” (p.32). Las censuras jurídicas de la parte Demandada en este contexto se concentran especialmente en determinados autos.

Sin embargo, la parte Demandada no ha señalado en relación a las interceptaciones telefónicas la llamada “conexión de antijuricidad”, es decir, la relación entre pruebas ilegalmente obtenidas y las derivadas de ellas, que determinan la prohibición de valoración de unas y otras. Ciertamente es que en la p. 23 del escrito de Conclusiones citado la parte demandada afirma, después de una impugnación genérica de las intervenciones telefónicas: “volveremos sobre esta cuestión cuando tratemos sobre los informes denominados periciales”. Esos informes han sido tratados en las págs. 35/39 de las Conclusiones de la Demandada, pero allí no se hace ninguna consideración al respecto, sino que sólo se insiste en negar el carácter de peritos a los Policías y Guardias Civiles.

La Sala entiende, de todos modos, que de esta manera la Demandada ha querido impugnar de manera general las pruebas provenientes de intervenciones telefónicas en las que se apoyan los Demandantes para sostener determinadas tesis respecto de las relaciones del PCTV/EHAK y militantes de Batasuna y que, por consiguiente, es preciso comprobar si la prueba de esas relaciones proviene de las comunicaciones interceptadas o de las derivadas de ellas o si, por el contrario, las relaciones entre ambos partidos son inferidas de pruebas independientemente obtenidas.

Las intervenciones telefónicas han sido invocadas en el escrito de Conclusiones de la Abogacía del Estado a los efectos de demostrar que “la actuación de los parlamentarios del PCTV es controlada por Batasuna de manera real y efectiva” (ver págs. 21 y ss. [22]). Ya en el documento N° 1 acompañado con la demanda de la Abogacía del Estado hizo también referencia a seis datos obtenidos mediante interceptaciones telefónicas que constan en Informe Policial del 7 de febrero de 2008 (pág. 3 y s.) que habrían

permitido tomar conocimiento de cinco reuniones, entre el 17.11.07 y 7.1.08, demostrativas de las relaciones personales de miembros del PCTV/EHAK y dirigentes de Batasuna.

Probablemente también podrían estar referidas a las intervenciones telefónicas las Conclusiones del Ministerio Fiscal en las que se refiere a las vinculaciones entre el PCTV/EHAK con Batasuna que, a juicio del Fiscal “obedece[n] de modo exclusivo a la instrumentalización que, a partir del cese de la tregua de ETA, ha hecho la organización ilegalizada Batasuna y, en definitiva, la organización terrorista ETA, del partido demandado para poder hacer llegar a la sociedad sus planteamientos políticos e ideológicos, así como sus objetivos últimos” (pág. 19).

La Sala considera, sin embargo, que es innecesario hacer en este proceso un pronunciamiento sobre la legalidad de las medidas de intervención telefónica que han sido traídas a la causa desde procesos penales por dos razones.

En primer lugar porque, los Demandantes, siguiendo el punto de vista de los informes policiales, intentan probar una relación de “instrumentalización” o de subordinación del PCTV/EHAK a Batasuna para fundamentar su pretensión en un elemento de hecho que la LO 6/2002 no requiere, como hemos demostrado en el Fº de Dº primero de esta sentencia. Es posible que el punto de vista de los Demandantes respecto de la necesidad de una “instrumentalización” del PCTV/EHAK por parte de Batasuna sea consecuencia de una interpretación de la motivación expuesta en nuestra STS de 27.3.2003, de la que se deduciría, a juicio de los Demandantes, que tal instrumentalización -allí demostrada en el caso de Batasuna por parte de ETA- constituye un elemento jurídico general de los diversos supuestos de hecho de la LO 6/2002. Sin embargo, la instrumentalización de Batasuna por ETA sólo era una característica del caso concretamente enjuiciado en la sentencia de 27.3.03, en la que se estableció el carácter instrumental de Batasuna al servicio de una estrategia



de ETA. Como hemos dicho, y ahora reiteramos, no se trata de un elemento, en todo caso no escrito, que concurriría en los diferentes supuestos de hecho de la LO 6/2002, pues éstos sólo requieren la comprobación de acciones directas o indirectas de apoyo a una organización terrorista. Consecuentemente, los Demandantes han apoyado en las intervenciones telefónicas la prueba de una circunstancia de hecho que es innecesario considerar en este proceso y, por lo tanto, la legalidad de las intervenciones telefónicas es sólo una cuestión abstracta, sobre la que no procede decisión alguna de esta Sala.

En segundo lugar, porque, de cualquier manera, las relaciones entre miembros del PCTV/EHAK y Batasuna están acreditadas por otros medios de prueba que no han sido impugnados por la parte Demandada y que no provienen de las intervenciones telefónicas. Algunos de ellos, inclusive, aportados por la propia demandada, demuestran la participación activa de personas pertenecientes a la dirección política de Batasuna en el PCTV/EHAK (ver Fº Dº octavo). En particular no ha sido impugnada la legalidad de las diligencias de seguimiento cuyas actas se han incorporado a la prueba. De las actas de esas diligencias se deduce, al menos, que *Dª Nekane Erauskin Otegi* tomó parte en reuniones de directivos de Batasuna el 7.6.07, el 6.9.07 y el 19.11.07, circunstancia que constituye un elemento más dentro del marco probatorio. Asimismo, mediante la diligencia de entrada y registro -tampoco impugnada por la Demandada- ordenada por el Juzgado Central de Instrucción Nº 5 mediante el auto de 5.10.07 en las DP 320/07-D así como en el sumario 35/02 (seguido por colaboración con banda armada), y dictado a instancia de la Brigada Provincial de Información de San Sebastián de la misma fecha, se ha obtenido la documentación que consideramos en el Fº Dº séptimo de esta sentencia, en relación a la utilización por parte de Batasuna de las instalaciones del PCTV/EHAK en el polígono de Belartza para reuniones de sus dirigentes.

La parte Demandada, entiende, en contra de lo sostenido en el párrafo anterior, que del auto de 5.2.07 (DP 203/05 PA) sería posible derivar una

conclusión definitiva que invalidaría las consideraciones anteriores, pues en él se dice que en ese momento no había sido todavía comprobada una conexión de dependencia de EHAK y Batasuna-ETA. Sin embargo, las afirmaciones de dicho auto, meramente provisionales, no excluyen en modo alguno la relevancia de los datos aportados posteriormente por las diligencias de entrada y registro realizadas en ejecución del auto de 5.10.07 (DP 320/07-D, del Juzgado Central de Instrucción Nº 5) para el presente proceso de ilegalización, toda vez que en éste, como en las DP 320/07-D, y en las DP 203/05 PA, la prueba se dirigió, en todos los casos, a la comprobación de relaciones entre los partidos citados que también configuran los supuestos de hecho contenidos en el artículo 9 de LO 6/02, respecto de los que es relevante la relación del PCTV/EHAK con Batasuna.

En **cuarto lugar** se impugna la calidad de peritos de los funcionarios de la Policía Nacional y de la Guardia Civil que realizaron los correspondientes informes ofrecidos con las demandas como prueba pericial. Estos funcionarios fueron tachados por la parte Demandada por considerarlos carentes de imparcialidad porque “lo que pretenden es sustituir a los jueces y tribunales en la interpretación de la prueba” (pág. 15). Al mismo tiempo la Demandada cuestiona el carácter pericial de esa prueba.

El art. 370.4. LECiv regula expresamente la figura jurídica del testigo-perito. De esta manera los Tribunales están autorizados a no limitarse en el interrogatorio del testigo y en la valoración de sus manifestaciones sólo a los hechos que éste haya percibido por sus sentidos, como es propio de la prueba testifical, sino que también podrán admitir y valorar aquellos aspectos de la declaración basados en conocimientos especiales (científicos, técnicos o prácticos) poseídos por el declarante que le hayan permitido conocer hechos relevantes para la causa. El art. 370.4. LECiv, en consecuencia, amplía el ámbito de la valoración de la prueba testifical en los casos en los que el testigo haya podido acceder por medio de especiales conocimientos a hechos que no ha podido percibir directamente por sus sentidos. Esta consecuencia práctica de la regulación no afecta en modo alguno a la

legitimidad de esta prueba, como ya lo ha sostenido esta Sala en la STS de 27.3.2003 (Fº Dº segundo, 2º) en la que consideró impugnaciones semejante a las actuales. Básicamente se trata de un medio de prueba establecido por una ley procesal, cuya constitucionalidad no ha generado dudas a la Sala en relación a este punto ni ha sido censurada por la Demandada, razón por la cual su aplicación es jurídicamente inobjetable.

Al respecto es posible agregar a las consideraciones ya expuestas en nuestra jurisprudencia, que la figura del testigo-perito no altera los criterios básicos de ponderación de las manifestaciones del mismo, de tal manera que el Tribunal aplicará las reglas de la sana crítica, tal como lo prescriben los arts. 316.2; 304 y 307 LECiv, tanto respecto de la credibilidad de lo manifestado por el declarante en relación a los hechos sensorialmente percibidos, como, según lo determinado por el art. 348 LECiv, en relación a aquellas manifestaciones basadas en los conocimientos especiales de naturaleza científica, técnica o práctica.

Por lo tanto, no cabe una impugnación abstracta, en realidad sólo nominal, y *a priori* en los términos en los que se la formula en la contestación de la demanda. Sólo sería pertinente la impugnación si mediante ella se señalaran concretas infracciones de las reglas de la sana crítica en la ponderación de un medio de prueba legalmente admitido.

En suma: en la medida en la que la figura está expresamente contemplada en la ley y las manifestaciones están sometidas a los criterios generales de valoración de las mismas, es infundado considerar sin más, como lo hacen los demandados, que “no son pruebas periciales” (pág. 11 del escrito de contestación de la demanda).

La Sala estima, en primer lugar, que no se trata de la naturaleza de la prueba, sino de la valoración de una prueba legalmente prevista. Los puntos de vista afirmados por los testigos, cuando estén basados en conocimientos especiales, estarán sujetos a la valoración del Tribunal según las reglas de la

sana crítica impuestas por la ley procesal y en cada caso se podrá comprobar si las manifestaciones, en ese aspecto, son en concreto una defensa del propio trabajo de los funcionarios y de sus propias ideas, como se sostiene en el escrito citado (pág. 15) o si, por el contrario, pueden ser acogidas como pruebas de determinados hechos. Por lo pronto debemos señalar que esta impugnación de carácter general, por no estar referida a conclusiones concretas, probablemente podría ser dirigida a cualquier prueba pericial, dado que en ellas los peritos deben tomar partido, con sus fundamentos, por un determinado punto de vista.

En segundo lugar no cabe desconocer el carácter pericial de la prueba en la medida en la que, especialmente en lo referente a las relaciones económicas de los partidos implicados en la investigación, las conclusiones ofrecidas por los informes policiales se basan en conocimientos técnicos y prácticos.

Por otra parte, tampoco es posible admitir el cuestionamiento de la imparcialidad de los peritos que formula la Demandada, que entiende que éstos tendrían la pretensión “de sustituir a los jueces y tribunales en la interpretación de la prueba” (pág. 15 del escrito citado). Es claro que la objeción se basa en la suposición de una intención no demostrada. Pero, en todo caso, cualquiera sea el propósito atribuible a los peritos, en la medida en la que la valoración de la prueba compete exclusivamente al Tribunal y se basa en la aplicación por éste de criterios y reglas de ponderación de la prueba establecidos legalmente, la imparcialidad de los testigos-peritos no se ve comprometida por la opiniones que sostengan.

La Demandada ha tachado a continuación y anticipadamente a los testigos-peritos basándose en que en otros procesos éstos han mantenido la “tesis policial de la comunión ideológica y de acción entre organizaciones de diferente índole, a todas las cuales se las identifica con una organización armada”. Las tachas se fundamentan en el art. 343.3 y 2 respectivamente LECiv, es decir en “haber estado [los peritos] en situación de dependencia o

comunidad o contraposición de intereses con algunas de las parte” y en “tener [los peritos] interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante”. En la misma línea ha sostenido la Demandada en el escrito de conclusiones que “las declaraciones de estos policías y guardias civiles se deben valorar como [pertenecientes] a personas singularmente interesadas en que prospere su propia tesis que es la base de las demandas de ilegalización”.

La Sala entiende que, de conformidad a lo establecido en el art. 344 LECiv, el supuesto del N° 3 del art. 343 de la misma ley no es aplicable al caso. En efecto, no cabe apreciar dependencia cuando se trata de personas que ejercen funciones públicas sometidas a las exigencias del principio de legalidad y, en general, no están sometidas a un deber de obediencia respecto de los resultados que arrojen sus análisis que les impediría la revisión de órdenes antijurídicas de sus superiores, como es el caso, evidentemente, de los funcionarios que han declarado como testigos-peritos en esta causa. En estas condiciones, no cuestionadas en tanto tales por la Demandada, es claro que no existe ninguna “contraposición de intereses” con las partes, toda vez que a éstas se les garantiza como legítima expectativa la actuación de los funcionarios conforme a la ley. Las impugnaciones no han cuestionado en modo alguno este aspecto.

Tampoco es de estimar la tacha basada en N° 2 del art. 343 LECiv., toda vez que la prueba pericial, por su propia naturaleza, presupone la aplicación de criterios estables de una ciencia, de una técnica o de una práctica que resultan, por esa misma razón, aplicables a un número indeterminado de casos.

Con carácter general debemos señalar asimismo que estas conclusiones, referentes a las impugnaciones de la Demandada basadas art. 343 LECiv, no se ven en absoluto afectadas por las normas contenidas en las Instrucciones N° 7/1997 y 9/1991 de la Secretaría de Estado para la Seguridad, incorporadas a la causa como prueba de la parte Demandada, ni

por el Manual de Normas de procedimiento de la Comisaría Gral. de Policía Científica, citado por la misma. Dichas instrucciones contienen normas generales referentes a los atestados que la representación del Partido demandado parece estimar aplicables a los informes policiales que impugna, lo que conduciría, a su juicio, a la aplicación a los mismos del art. 297 LECr. y a su reducción, por tanto, a relaciones de hechos que deben ser probados por medio de otros elementos de prueba.

Sin embargo, la pretensión de aplicar el art. 297 LECr en el ámbito del proceso civil, que regula el presente proceso, choca con las conclusiones de nuestra jurisprudencia y con el derecho vigente. En nuestros precedentes (STS de 27.3.2003) esta Sala ha entendido que los informes de la Policía Nacional y de la Guardia Civil son medios probatorios regidos por los arts. 299.1.4º y 370.4 LECiv., que consecuentemente, como hemos sostenido más arriba, deben ser valorados según las reglas de la sana crítica.

La Demandada sostiene asimismo como cuestión previa que los Demandantes “presentan hechos, y entre ellos se analizan resoluciones judiciales”, que, a su entender, “no pueden ser consideradas como hechos de la demanda”. En concreto se refiere a la afirmación relacionada con “una estrategia de ETA, en relación a hechos diferentes, que nada tienen que ver –dice- con lo que aquí nos ocupa”, pues se referirían a unas elecciones de mayo de 2003, en las que el PCTV no intervino, y a las elecciones autonómicas de 2005 a las que el Partido concurrió, sin que sus listas hayan sido impugnadas. La cuestión carece del carácter de previa que le asignan los Demandados. No se trata, por lo tanto, de un punto sobre el que sea necesaria una decisión *a priori*, sino de un punto que, en todo caso, será considerado, si es pertinente hacerlo, en la fase de valoración de la prueba y de la subsunción.

**SEXTO.-** Como hemos sostenido en el Fº Dº primero, el elemento común de las acciones que constituyen los tipos estructurales del art. 9. 2. c. y 9. 3. a., f. y g. LO 6/2002 es el apoyo de los fines y las acciones de una

organización terrorista en forma directa o indirecta. Es claro que un partido político que apoya de alguna manera al terrorismo vulnera los principios democráticos y consecuentemente incurre en las previsiones del art. 9.2. LO 6/2002. Por apoyo se entiende toda forma de cooperación que facilite, en forma directa a la organización armada o indirectamente a sus organizaciones políticas instrumentales, la actuación violenta o política, de legitimación o de proselitismo del terrorismo. Consecuentemente en el presente caso, de acuerdo con el objeto procesal configurado por lo sostenido en las demandas y las contestaciones de los demandados a las mismas, se trata de establecer la relevancia jurídica de las relaciones y de las actividades del partido demandado con el partido instrumental (ilegalizado) de la organización terrorista ETA en relación al art. 9.2. LO6/2002.

Las relaciones existentes entre ETA y Batasuna ya han sido establecidas en la STS de 27.3.2003, en la que se decidió que Batasuna debía ser ilegalizado como partido político por incurrir en diversos supuestos de hecho previstos en el art. 9.3. LO 6/2002 en relación con el art. 9. 2. a. y c de la misma ley, es decir, por “vulnerar sistemáticamente las libertades y derechos fundamentales” y por “complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones terroristas”. La Sala estimó en dicho precedente que “las conductas [del Partido Batasuna] que (...) han sido objeto de examen, tanto aisladas como en su conjunto tienen entidad suficiente para ser incardinadas en el art. 9 de la LOPP”, aplicando al caso los supuestos de hecho previstos en dicho artículo, apartados 1., 2, 2.a., 2.b., 2.c. y 3 de dicha ley.

En esa sentencia se estableció, además, que el factor decisivo, a los efectos de la subsunción bajo las previsiones legales de la LO 6/2002, no es la forma jurídica de la organización, sino el sentido real de la conducta política de la misma. Por lo tanto, se dijo, las conductas imputadas a Batasuna “analizadas separadamente probablemente llevarían a declarar que están realizadas en el puro marco de la libertad de expresión y el

derecho que todo ciudadano tiene, en un contexto de amplio pluralismo, incluso a errar en sus percepciones políticas, sin embargo, cuando son ejecución de una estrategia marcada desde el terrorismo se convierten en una manifestación más de aquel reparto consciente de tareas con él” (Fº Dº Cuarto. II).

En el escrito de conclusiones la Demandada sostiene diversas consideraciones relativas a los criterios de ponderación de las pruebas, que deben ser empleados por este Tribunal para establecer los hechos eventualmente subsumibles bajo los supuestos de hecho del artículo 9 LO 6/02. Alega en este sentido que ninguno de los hechos que sostienen los Demandantes “para pedir la ilegalización del partido demandado, tienen soporte en prueba directa” (p.40) y concluye sosteniendo que las inferencias no pueden ser arbitrarias, que los indicios deben ser plurales y que su conexión debe responder a las reglas de la lógica y de la experiencia (p.43). Es evidente que estas consideraciones generales sobre la ponderación de las pruebas son conocidas y aplicadas por esta Sala, por lo que nada tiene el Tribunal que agregar al respecto. Asimismo en dicho escrito (p.50 y ss.) se hacen diversas interpretaciones sobre el significado jurídico de los hechos, especialmente sobre el origen del partido EHAK/PCTV, sobre el “paulatino acercamiento de EHAK Y Batasuna” (p.56 y ss.), sobre la “subordinación de EHAK a Batasuna y a ETA”, “a la actividad parlamentaria” (p.60 y ss.), “al TAV” (p.64 y ss.), “a la financiación o aportación económica de EHAK a Batasuna o a ETA (p. 72 y ss.), “la caja única de EHAK, Batasuna y ANV” (p.79 y ss.), “el uso de locales de EHAK por parte de Batasuna (p. 85 y ss.), “los trabajadores contratados por EHAK” (p. 91 y ss.), a “las transferencias como fuentes de financiación” (p. 98 y ss.), a las que haremos referencia enseguida.

La Sala estima que la prueba producida permite señalar diversos grupos de actuaciones del partido demandado que requieren una consideración particularizada desde la perspectiva del art. 9.2. LO.6/2002.



**SEPTIMO.-** Un primer grupo de acciones imputadas al PCTV consiste en **proporcionar medios infraestructurales a un partido ilegalizado** para mantener reuniones necesarias para la continuidad de su actuación. En este sentido debe ser considerada la facilitación del local del polígono Belartza, en la localidad de Usurbil, calle Gurutzegi Nº 12, alquilado por el partido EHAK/ PCTV. La prueba aportada por los Demandantes demuestra que, al menos, a partir del 17.11.2007 y en particular los días 19.11.07, 27.11.07, 7.1.08 se celebraron en la sede del PCTV reuniones de miembros de la Mesa Nacional de Batasuna y que a partir del mes de octubre (31.10.07) se interceptaron legalmente comunicaciones telefónicas (22.11.07; 4.12.07; 10.12.07; 12.12.07; ver Anexo 03 del Informe se 7.2.08) que revelan el uso de las instalaciones del PCTV por dirigentes de Batasuna.

La parte Demandada admite que en ese lugar el partido o su grupo parlamentario resultante de las elecciones de 2005 alquilaban los locales 1 y 14, pero ha negado que el local Nº 18 estuviera alquilado por EHAK/PCTV, sosteniendo que ello se acredita con el documento Nº 9 que contiene las copias de los contratos de arrendamiento de los locales Nº 14, de 19 de septiembre de 2005, y Nº 18, de 23 de junio de 2006, ambos en la calle Gurutzegi, 12, de San Sebastián.

Los documentos citados, en consecuencia, no contradicen la realización de las reuniones que fueron detectadas entre noviembre de 2007 y enero de 2008, reseñadas en el Informe Policial de 7.2.2008, basadas en la observación por los funcionarios de Policía de las actividades de determinadas personas. Los contratos de arrendamiento permiten, por el contrario, confirmar que esas reuniones pudieron haber tenido efectivamente lugar en ese tiempo y en ese lugar, dado que los citados contratos estaban entonces vigentes y los demandados tenían la posibilidad de facilitar los locales. Para el caso es indiferente que tales reuniones se hayan celebrado en el local Nº 12 o en el local Nº 18.

La prueba ofrecida por la demandada, por lo demás, no ha aportado elementos que nieguen la veracidad de las constataciones policiales de las reuniones de miembros del partido ilegalizado allí realizadas. Los informes policiales, por el contrario, han sido ratificados ante esta Sala y los funcionarios que los emitieron fueron interrogados también por la representación de la demandada. Por el contrario, la demandada no ha ofrecido como testigos a las personas que los informes policiales han mencionado para demostrar de esa manera que ni habían estado reunidas en el edificio ni tampoco en los locales de EHAK/PCTV, como se afirma por su representación.

La Demandada sostiene, además, que no es cierto que en ese lugar se realizasen con regularidad reuniones de Batasuna, pero, sin cuestionar la concurrencia de las personas ni la identidad de las mismas, admite que “lo único que afirman los informes policiales es que se ha visto entrar y salir a determinadas personas de un determinado edificio”. Pero, la falta de información sobre los temas tratados en las reuniones es, sin embargo, irrelevante a los efectos de desacreditar el apoyo infraestructural antes descrito.

Sin perjuicio de ello, las alegaciones de la parte Demandada contra esta imputación han quedado claramente desvirtuadas por un hecho especialmente relevante: la persona que proporcionó la llave del local para la entrada y registro en los locales de PCTV/ EHAK pertenecía a la Mesa Nacional de Batasuna, hecho que fue admitido por la testigo *Nekane Erauskin Otegi* (V 5 M 93), que, sin embargo no dio al responder a preguntas del Excmo. Sr. Fiscal ninguna explicación satisfactoria. Es innecesario señalar que quien dispone de la llave de un local es porque está autorizado a hacer uso de él cuándo lo estime necesario. Ninguna de las pruebas de la parte Demandada ha controvertido este hecho.

A todo esto se debe agregar que existen otras acciones que son corroborantes del sentido de las anteriormente descritas y que, por lo tanto,

son demostrativas del uso real de las instalaciones por la organización ilegalizada.

En este sentido, la Demandada tampoco ha podido dar una explicación aceptable de la razón por la que las facturas del alquiler de locales para la realización de ruedas de prensa de Batasuna han sido halladas en diligencias de entrada y registro practicadas en locales de PCTV/EHAK. En el escrito de contestación de la demanda sólo se dice que “las causas de que puedan aparecer esos recibos o facturas en un lugar pueden ser variadas, y entre ellas que quienes los abonaron puedan acceder al local donde se dice se ocuparon” (pág. 35). Tal afirmación no hace sino reconocer el uso por militantes de Batasuna de las instalaciones alquiladas por el PCTV/EHAK con posterioridad a la ilegalización de aquel. En efecto, la tenencia de recibos y facturas constituye un indicio especialmente fuerte de que quien las tiene en su poder es porque ha realizado los pagos o, en todo caso, de que quien ha hecho los pagos tenía la disposición del lugar en el que tales documentos eran archivados. Una y otra conclusión apoyan la posición de los demandantes.

La circunstancia de que esos pagos no aparezcan en los extractos de las cuentas bancarias y no estén registrados en la contabilidad del partido demandado no anula en absoluto el sentido del hecho: los pagos que constan en extractos bancarios y los que constan en la contabilidad no son necesariamente los únicos pagos realizados. Pero, en todo caso, no se trata de la regularidad contable de los pagos, sino de que los referidos documentos demuestran el uso de las instalaciones.

Es decir: la aparición de esos documentos en dependencias de PCTV/EHAK tiene una significación que va más allá del apoyo meramente económico: es una muestra clara de la estrecha relación político-operativa existente entre los demandados y Batasuna. Sobre todo si se acepta la explicación dada por la demandada de que quienes hicieron esos abonos por Batasuna tenían acceso al local en el que se encontraron los recibos y las

facturas. Es claro que si tenían acceso al local es porque esos locales eran usados por Batasuna y no sólo ocasionalmente, pues en ellos se archivaba – al menos en parte- documentación referente a la administración del partido ilegalizado. Si se sostuviera que los que tenían acceso a esos locales eran sólo los miembros de PCTV/EHAK, entonces la posibilidad de inferir de tales hechos la existencia de un apoyo económico de este partido a Batasuna parece indudable.

Por lo tanto: los informes policiales no sólo afirman –como dice la contestación de la demanda- que “se ha visto entrar y salir a determinadas personas de un determinado edificio” (pág. 24). También proporcionan elementos para saber qué hacían esas personas dentro del edificio, pues, según la versión de la Demandada, al menos tenían acceso a los locales del PCTV/EHAK y, por lo tanto, disponían de su uso para su actividad como partido.

La entrada y salida de miembros de Batasuna, las comunicaciones telefónicas que ponen de manifiesto que los dirigentes de Batasuna disponían libremente de los locales de manera habitual, la comprobación policial de las reuniones que allí se efectuaron y la documentación allí hallada configuran claramente una serie indiciaria indudablemente consistente de que esas personas tenían a su disposición el uso de las instalaciones para fines políticos.

**OCTAVO.-** Un segundo grupo de acciones consiste en la **incorporación a la actividad política de PCTV/EHAK de un número importante de personas pertenecientes a Batasuna.** Formalmente esta incorporación se llevó a cabo mediante la contratación para la gestión y asesoramiento del partido. De muchos de ellos se ha constatado la doble militancia. La Demandada no ha negado este hecho; sólo ha tratado de explicarlo como una acción neutral o, en todo caso, socialmente adecuada, desde el punto de vista de la subsunción (ver p. 25 del escrito de

contestación). Básicamente se alega como causa de justificación la autonomía de la voluntad contractual. Pero el sentido de estas acciones depende de otras consideraciones: se trata de si objetivamente pueden ser consideradas acciones de apoyo en el sentido del art. 9 LO 6/2002.

A primera vista se trata de comportamientos por medio de los cuales se podría afirmar una forma de apoyo económico a Batasuna. Pero, en la medida en la que no existe constancia de que el dinero haya sido luego incorporado al patrimonio de Batasuna, estas conductas significan sobre todo -y esto es tan importante como el eventual apoyo económico- que el partido daba cabida a miembros de Batasuna, que, al mismo tiempo, continuaban, en muchos casos, como dijimos, ocupando cargos en la organización ilegalizada dentro de su estructura directiva y a los que se les proporcionaba una base remunerada para continuar actuando políticamente en el desarrollo de su actividad política a través del partido demandado. La presencia de un buen número de miembros de Batasuna en funciones políticas, expresamente reconocidas en la contestación de la demanda, es, por lo tanto, un hecho especialmente relevante porque pone de manifiesto la cesión del partido para la actividad política de Batasuna a través del partido demandado.

La prueba de la participación de miembros de Batasuna en la actividad política de EHAK/PCTV, no sólo está aceptada – como antes se ha señalado- en la contestación de la demanda (pág.24 y ss.), sino que surge incluso de la propia documentación aportada por ella (documento Nº 11, que aparece como si formara parte del 10, que contiene también un informe del Tribunal de Cuentas), en la que se relacionan las personas empleadas, y es corroborada por la investigación de los movimientos bancarios del partido demandado.

Aparte consta el oficio de la Caja Laboral de 10 de junio de 2008 que, además, prueba que *Juan José Petricorena Leunda*, miembro de la dirección de Batasuna, como surge de múltiples referencia al mismo en el informe

policial de 7.2.2008, percibía “importes mensuales en concepto de: ‘Nómina EHAK’ en la cuenta 145.1.05340.9, de titularidad única del mismo”.

Asimismo por medio del Informe policial de 7.2.2008 se ha comprobado una serie de transferencias de dinero por la suma de 27.000 Euros a personas que aparecen como vinculadas laboralmente a PCTV/EHAK, pertenecientes al mismo tiempo a Batasuna, con funciones incluso en su Mesa nacional (ver pág. 36 y ss.), o que han integrado listas electorales anuladas por el Tribunal Supremo por su vinculación con Batasuna, o, por último que tienen vinculación relevante con alguno de los partidos ilegalizados.

La Demandada ha explicado estas transferencias como “abonos de cantidades a cuenta a trabajadores” y ha entendido que están justificadas por haber sido realizadas mediante transferencias bancarias (ver pág. 36 del escrito de contestación de la demanda). Pero, en verdad, nadie ha cuestionado en el proceso ni la legalidad de las transferencias, ni la relación de empleo de los beneficiarios de las mismas. No es el caso tampoco de discutir si la diversidad numérica de los días trabajados que constan en los informes de la Tesorería de la Seguridad Social y la identidad de la retribución permite considerar que esas transferencias son adelantos de salarios y otros conceptos o si, acaso, responden a otra finalidad, lo que también es probable.

Lo que estas transferencia objetivamente demuestran es la importancia y la permanencia de la participación en la actividad política del PCTV/EHAK, e inclusive en su administración económica, de miembros de la Mesa Nacional de Batasuna y de las personas que tienen o han tenido responsabilidades políticas de relevancia en Batasuna o en los partidos de los que esta organización proviene, pues algunos de ellos disponían de poderes de disposición patrimonial (ver el citado Informe de 7.2.2008, pág. 54 y ss.).

En este mismo contexto debe ser considerada, como un caso más, que avala las conclusiones expresadas, la participación remunerada en las actividades del PCTV/EHAK del responsable de propaganda de Batasuna, *Sergio Lazkano*. La parte Demandada estima que la referencia a éste comporta una vulneración de la presunción de inocencia, pues, si bien ha sido encartado en un sumario judicial, no ha sido condenado por ningún delito. Pero, no se trata de si cometió algún delito, sino de que siendo el responsable de propaganda de Batasuna (como surge de sus propias declaraciones en la Diligencias 05/07 de la Comandancia de la Guardia Civil de Guipúzcoa, confr. Informe N° 56/07 de la Dirección General de la Policía y de la G<sup>a</sup> Civil de 13.2.07) era de las personas que desempeñaba una actividad en la organización de los actos del PCTV/EHAK. La circunstancia de que los pagos realizados consten en la contabilidad del partido o de que el Sr. *Lezkano* sea un trabajador autónomo no contradice esta conclusión, sino que permite reforzarla. En efecto, del análisis de esa contabilidad se deduce que los pagos eran efectuados de una manera tal que acreditan una vinculación permanente del responsable de propaganda de una formación ilegalizada en las actividades de comunicación pública del PCTV/EHAK. Por lo tanto, admitido lo anterior, carece de importancia en el marco de este proceso si el Sr. *Lezkano* ha sido o no condenado por algún delito. Su presencia en un ámbito sensible de la actividad política del partido demandado es demostrativa de una vinculación política permanente que en nada depende de la eventual condena penal por otras acciones que le sean o no imputables.

Estos hechos también configuran una manifestación de apoyo en el sentido del art. 9.2 y 9.4 LO 6/2002, dado que favorecen materialmente el mantenimiento de una actividad política, prohibida por una decisión judicial, en el marco institucional de un partido político legal, que, en definitiva se le es cedido al ilegalizado. No se trata, se reitera, de si los beneficiarios de las transferencias daban al dinero recibido un destino determinado a favor de Batasuna en el sentido de incrementar el patrimonio del partido ilegalizado,

lo que sin duda es probable, sino de la participación remunerada de miembros del partido Batasuna en la gestión política del PCTV/EHAK.

La razón de esta integración personal en el partido demandado por parte de Batasuna ha quedado sin responder por la Demandada. Es evidente que las explicaciones respecto de un caso puntual dadas por la testigo Sra. Erauskin (ver declaración de 19.6.08) carecen de toda consistencia incluso para explicar el caso individual al que se refieren. En efecto, preguntada la testigo respecto de la participación de un miembro caracterizado de la dirección de Batasuna (el Sr. Zinkunegi Garmendia) en un acto determinado, manifestó que se trataba de un gesto de buena voluntad, movido por el deseo de ayudar al PCTV/EHAK en razón de la falta de experiencia política de sus dirigentes. Sin embargo, como se verá (confr. infra Décimo), el señor Zinkunegi Garmendia es de uno de los receptores de las transferencias de 27.000 euros que el partido demandado realizó a una serie de personas que se desempeñaban en el mismo remuneradamente.

**NOVENO.-** La prueba producida permite comprobar un tercer grupo de acciones de apoyo a Batasuna, constitutivo de un desarrollo del anterior grupo de acciones. Exteriormente consideradas estas acciones se presentan como transferencias de dinero a determinadas personas, presentadas como pagos de salarios, entre las se encuentran tanto miembros de la Mesa Nacional de Batasuna así como personas vinculadas a organizaciones ilegalizadas, que no han podido ser convincentemente explicadas, pero que, de cualquier manera, constituyen apoyos individuales mediante la remuneración a personas militantes o dirigentes de Batasuna o vinculadas al mismo, con la atribución de funciones para el desarrollo de la política de la formación demandada.

En otras palabras: la estructura del Partido demandado no sólo servía de apoyo institucional para la actuación de militantes del partido ilegalizado, sino que además, se les prestó apoyo financiero a personas vinculadas a Batasuna en cargos relevantes. Los beneficiarios de las transferencias han



sido presentados como empleados del PCTV/EHAK y oportunamente fueron dados de alta en la Seguridad Social. Asimismo en la Seguridad Social se encuentran dados de alta otros empleados, registrados en el informe de la Policía y de la Guardia Civil 3/2008, de 10.1.2008 y 5/2008. También en estos casos se trata de personas vinculadas a Batasuna o a organizaciones satélites.

Las transferencias a las que ahora nos referimos son de dos cantidades distintas: 27.000 euros y 24.000 euros, éstas en dos pagos de 12.000 euros cada uno.

La Demandada no ha negado la existencia de estas transferencias , pero sostiene que se trata de hechos socialmente adecuados, constitutivos de “cantidades a cuenta a trabajadores” que “están realizados de conformidad con la legalidad vigente” y que los pagos realizados en divisas “se realizaron igualmente como adelantos de salarios y gastos” (pág. 36). Sostiene la Demandada, dicho de otra manera, que pagos formalmente realizados, de forma no clandestina y por conducto bancario, no pueden tener otro significado que el puramente económico y que por tal razón carecen de toda relevancia a los efectos de los supuestos de ilegalización previstos en la LO 6/2002.

Estas conclusiones las alcanza la Demandada apoyándose en el documento Nº 13, de los acompañados con la contestación de la demanda. En él se agrupan ocho recibos, siete de ellos en euskera (sin traducción) de cuatro personas que declaran haber recibido cantidades de 10.000 y 2.000 euros, que, por lo tanto, no coinciden con las transferencias de 27.000 y 24.000 euros que hemos señalado anteriormente. Existen asimismo referencias de que señalan que los beneficiarios de las transferencias están o estaban dados de alta en la Seguridad Social como empleados del PCTV/EHAK, con la excepción de dos de ellos: *Xavier Phillipe Larralde* y *Zigor Gogaescoechea Arrontegi*.

La forma legal de las transferencias, su contabilización, o la relación laboral que se consigna con sus receptores, en las que se apoya la defensa de la Demandada, carece en verdad de relevancia. Como ya lo hemos sostenido más arriba, estas pruebas constituyen un elemento corroborante del apoyo institucional consistente en facilitar la estructura partidaria de PCTV/EHAK a miembros de la Mesa Nacional de Batasuna y a otras personas vinculados a este partido ilegalizado. En efecto, las transferencias que se registran en el Informe Policial de 7.2.08, efectuadas por el Partido y por el Grupo Parlamentario, son otra clara muestra de la vinculación entre el partido demandado y personas pertenecientes a la Mesa Nacional de Batasuna o vinculadas estrechamente al partido ilegalizado. Tampoco tiene relevancia probatoria en este contexto el ya mencionado documento N° 13, dado que sólo se refiere a otros pagos análogos sin explicación alguna.

De los informes de la Seguridad Social ya mencionados y de las identificaciones de los destinatarios de las transferencias referidas es posible inferir que las personas que atendían la actividad y actuaban en el desarrollo de las actividades del partido demandado estaban vinculadas directa o indirectamente con Batasuna. **Un listado de los más significativos incluye los siguientes nombres:** (1) **Marcelo Álvarez Suárez**, que fue candidato de Herri Batasuna en las elecciones municipales a partir de 1995, que formó parte de listas ilegalizadas en 2003 y 2007 y que es responsable de Batasuna en Vizcaya; (2) **Urko Ayarza Azurza**, candidato de Euskal Erritarrok en 1999 e integrante de delegaciones de Batasuna a Suráfrica en 2004 y 2007; (3) **Idoia Ayastui Aguirregabiria**, miembro de Euskal Herritarrok en 2001 y 2005; (4) **Ainhoa Landaberea Torremocha**, candidata de Abertzale Sozialistak en 2007, en lista ilegalizada por esta sala; (5) **Eusebio Lasa Altuna**, miembro de la Mesa nacional de Batasuna en 2001 y 2006; (6) **José Ángel Amaro López**, candidato en lista ilegalizada en 2007 y también responsable de Batasuna en Vizcaya; (7) **Mikel Etxaburu Osa**, miembro de la Mesa Nacional de Batasuna; (8) **Joseba Zinkunegi Garmendia**, miembro de la Mesa Nacional de Batasuna; (9) **María Jesús Fullaondo de la Cruz**, miembro de la Mesa Nacional de Batasuna; (10)

**Nuria Alzugaray García**, responsable de EGIN desde 2005; (11) **Jesús Ma Aguirre Arruabarrena**, candidato de Herri Batasuna en 1991, que se desempeñaba como tesorero del PCTV; (12) **Elizabet Zubiaga San José**, candidata en las elecciones de 2007 en lista ilegalizada y responsable de Batasuna en Vizcaya; (13) **Iñigo Balda Calonge**, responsable de Harrai y Batasuna en Guipúzcoa; (14) **Eider Imaz Arrate**, militante de Jarrai-Haika; (15) **Miguel Galarza Mendía**, candidato de Herri Batasuna en 1987, 1991 y 1995, integrante de la lista de Abertzale Sozialistak ilegalizada por esta Sala; (16) **Iñaki Carlos Inchusta**, integrante de la lista de Abersale Sozialistk anulada por esta Sala; (17) **Joseba Iñaki Lizarbe Aristu**, integrante de la lista de Abertzale Sozialistak en 2007, anulada por sentencia de esta Sala; (18) **Asier Altuna Epelde**, condenado a cinco años por relación con ETA; (19) **Gregorio Jimenes Morales**, ex militante de ETA y Herri Batasuna (1987), de Euskal Herritarok (1999); (20) **Xavier Phillipe Larralde o Sarralde**, miembro de la mesa de Batasuna (al parecer, no dado de alta en la Seguridad Social); (21) **Gorka Elejbarrieta Díaz**, del área internacional de Batasuna, vinculado a miembros de ETA; (22) **Jon Andoni Lecue Eguren**, miembro del área internacional de Batasuna; (23) **Zigor Gogeoascoechea Arronategui**, miembro de Batasuna (al parecer, no dado de alta en la Seguridad Social); (24) **Jean Claude Aguerre**, miembro de la Mesa nacional de Batasuna; (25) **Giuliano Girolamo Cavaterra**, miembro del área internacional de Batasuna; (26) **Aurore Martín**, Miembro de la Mesa Nacional de Batasuna. (27) **Patricia Martín**, responsable de Batasuna en Francia; (28) **Mikel Aznar Ares**, responsable de Jarrai y de Batasuna en Guipúzcoa; (29) **Sonia Jacinto García**, responsable HAIKA; (30) **Jon Garay Vales**, responsable de Batasuna en Navarra y miembro de la Mesa Nacional de Batasuna en 2006 y candidato en listas de agrupaciones electorales anuladas por el Tribunal Supremo en 2007.

A esta lista se debe agregar **Juan José Petricorena Leunda**, miembro de Batasuna, que, según se vio, aparece en el citado oficio de la Caja Laboral de Mondragón de 10.6.2008 como receptor de importes

mensuales en concepto “nómina EHAK” y en numerosas diligencias de seguimiento.

No se ha constatado, por otra parte, que en la plantilla de trabajadores hubiera otras personas carentes de los antecedentes que registran los mencionados. Tampoco se ha comprobado qué tareas llevaban a cabo los precedentemente nombrados como trabajadores del Partido demandado, dado que la circunstancia de estar dados de alta en la Seguridad Social como empleados no es indicativa de este extremo, ni acredita una efectiva ocupación laboral, diferenciable de la gestión política.

Respecto de esas transferencias, por otra parte, es difícil admitir que configuraban adelantos a cuenta de las retribuciones de los trabajadores por una anualidad, como sostiene la Demandada. Así lo sostuvo en su declaración ante esta Sala el tesorero del PCTV/EHAK, Sr. *Aguirre Arruabarrena* (ver V7 M 108), que, como se vio, fue candidato por Herri Batasuna en 1991. El testigo fue tachado por el Ministerio Fiscal, pero su declaración puede ser valorada según lo establecido en el art. 376 LECiv. Según este testigo los sueldos de los trabajadores eran de “poco más” de 1000 euros al mes o de 1500 ó 1600 euros. Por lo tanto, una anualidad para un sueldo de 1600 euros hubiera debido sumar 19.200 euros. Si, como dijo el testigo, además se remuneraban gastos ocasionales producidos, es llamativo que esos gastos fueran en todos los casos coincidentes. Sorprende, además, que en dos casos, las transferencias de 12 y 15.10.2007 se hicieron a personas que causaron baja en la Seguridad Social casi inmediatamente después (31.12.2007) de recibir la transferencia de adelanto salarial por un año. No consta que en este supuesto que el adelanto, *ex post* no justificable como adelanto de trabajos a realizar, haya sido restituido. Del ya analizado documento Nº 12 (constituido por las solicitudes de adelantos salariales de los beneficiarios y los recibos de las mismas) tampoco surge en modo alguno ningún elemento que permita desvirtuar estas conclusiones.

Debemos señalar, de todos modos, que la interpretación que de estos hechos hace la parte Demandada no modificaría las conclusiones a las que ha llegado la Sala, pues cualquiera sea el título de las remuneraciones o transferencias, lo que demuestran es que la dirección del PCTV/EHAK estaba prácticamente en manos de personas que militaban también en Batasuna.

Es innecesario aclarar, por lo demás, que las consideraciones anteriores no afectan de ninguna manera el derecho constitucional al trabajo de las personas afectadas, garantizado en el art. 35.1 CE., toda vez que la protección del derecho a trabajar de las personas empleadas en una persona jurídica no impide la aplicación a dicha persona jurídica de las normas que regulan su ámbito de actuación y, por lo tanto, las contenidas en la LO 6/2002.

La prueba documental ofrecida por la Demandada no desvirtúa las afirmaciones anteriores referentes a los hechos. En efecto: nadie cuestiona la relación jurídico-laboral entre el EHAK/PCTV y las personas remuneradas por el mismo. Por lo tanto, las solicitudes de adelanto de salarios que constan en el documento 12.2 o la decisión del partido demandado de acceder a tal petición (documento 12.1.) no hacen sino confirmar lo que hemos sostenido: la participación de miembros de Batasuna o de otras organizaciones afines e ilegalizadas en la actividad de EHAK/ PCTV generadoras de un peligro para la confianza de la vigencia del orden jurídico democrático y una evidente maniobra para neutralizar la decisión judicial sobre la ilegalización de Batasuna.

Menos relevancia tiene aún el cumplimiento de las obligaciones que incumben al empleador en el régimen de la Seguridad Social. Nadie ha cuestionado que el partido demandado haya cumplido las obligaciones de cotización de su incumbencia que demuestran con los documentos N° 10.1., 10.2., 10.3. y 10. 4., ni nadie sostiene que haya recibido observaciones de

parte del Tribunal de Cuentas por irregularidades contables (documento 10.5.).

En este contexto probatorio, ni siquiera podría ser decisivo considerar aisladamente si EHAK/PCTV y Batasuna han coordinado de manera formal sus consignas públicas mediante una conversación telefónica entre la Letrada asesora del grupo y una parlamentaria del mismo o mediante llamadas telefónicas con el Sr. *Joseba Álvarez*, que era asesor del grupo parlamentario. Aunque no estuviera probado tal acto de la coordinación, están probados hechos que sólo pueden ser entendidos como la consecuencia de una coordinación o, lo que a los efectos de la presente causa tiene idéntico significado jurídico, como una voluntaria sustitución de la función de Batasuna cediéndole la utilización de la estructura partidaria. Tampoco es decisivo si dirigentes de EHAK/ PCTV participaron –como, de todos modos, revelan los informes policiales- en reuniones con Batasuna y si el partido se posicionó contra el tren de alta velocidad (TAV). Lo que es relevante, como lo venimos exponiendo y reiteramos una vez más, es que el grupo parlamentario y el partido se valían del asesoramiento y de la capacidad de contacto de personas en activo en Batasuna para desarrollar la actividad de la formación, sin haber desarrollado a la vez un discurso que marcara sustanciales diferencias en lo concerniente a la legitimación del terrorismo.

Si estas conclusiones se unen con las alcanzadas en el F<sup>o</sup> D<sup>o</sup> séptimo de esta sentencia, es preciso admitir que el EHAK/PCTV y Batasuna resultan difícilmente diferenciables, dado actuaban de una manera estrechamente vinculada porque disponían de instalaciones que permitían una relación de sus miembros concentrada en un espacio prácticamente común y operaban sobre la base de consignas políticas que no eran distintas.

**DÉCIMO.-** En cuarto lugar, acreditada la integración de dirigentes de Batasuna en el PCTV/EHAK, adquieren significado en este contexto las

acciones expresivas de un **análogo discurso respecto de la legitimación activa u omisiva de la violencia.**

En cierto sentido la analogía del discurso político con el de las personas de Batasuna incorporadas al PCTV/EHAK está reconocido por la propia Demandada, cuando afirma que “es lógico que [un partido de izquierdas] contrate a gente de esa ideología” (p.25). Pero, lo relevante no es su ideología de izquierdas, cualquiera sea el contenido que se dé a estas expresiones, sino que las personas referidas están vinculadas a niveles de dirección y decisión de la Mesa Nacional de Batasuna, a su aparato de propaganda, a listas invalidadas por esta Sala por su conexión con partidos ilegalizados, que son responsables territoriales de Batasuna o que, de alguna manera, están vinculados a esa organización y no han hecho manifestación alguna de distanciamiento del discurso del partido ilegalizado por su vinculación estratégica con ETA. Por ello, comprobado que las personas han sido integradas sin que conste su alejamiento de Batasuna, sino todo lo contrario, cabe inferir que el Partido demandado asumió, de esa manera, el papel de un equivalente funcional del partido ilegalizado dentro del sistema constitucional, dado que ha integrado personas que están fuertemente vinculadas al partido ilegalizado y no se diferencia sustancialmente su discurso político del de Batasuna.

El discurso político de un partido, como puede ser deducido del art. 9.4. LO 6/2002, no se agota sólo en declaraciones verbales escritas u orales de sus órganos o dirigentes, sino que se compone también de “actuaciones” y “actitudes significativamente repetidas” de sus afiliados o candidatos. Dicho de otra manera: de conformidad con el art. 9.4. LO 6/2002, el discurso político se compone de todas las acciones u omisiones con aptitud comunicativa, sean orales, escritas o simples exteriorizaciones que puedan ser imputadas al partido y reveladoras del verdadero sentido de las declaraciones programáticas y consignas hechas públicas en su nombre. Este discurso es de considerar, a los efectos del art. 9. LO 6/2002, cuando explicita un sentido adecuado para la legitimación de la violencia como

método (art.9.2. b LO 6/2002) y constituya, de esa manera, un “apoyo político expreso o tácito al terrorismo” (art. 9.3.a) LO 6/2002).

Por todo ello, a partir de la comprobada participación remunerada de personas de Batasuna en la gestión política y administrativa del partido demandado y de la utilización conjunta de las infraestructuras partidarias por éste y Batasuna, las acciones y actitudes manifiestas o tácitas que demuestren el sentido del discurso con el que se emite el mensaje político del partido adquieren un significado especial.

La primera actitud significativa y repetida que completa el aspecto comunicativo del mensaje político, por lo tanto, es la ya considerada incorporación de dirigentes y militantes del Batasuna al partido demandado o a su grupo parlamentario para permitirle “conectar y desarrollar la actividad de la formación política” (escrito de contestación de la demanda, p. 25). Es evidente que si estas personas cumplían la función de desarrollar la actividad política del partido, tenían en él un posición cuyo ámbito va más allá de la de un trabajador, que, por regla, es ajeno a las funciones de dirección que requiere el desarrollo de la actividad política. Al mismo tiempo es una actitud que forma parte del discurso del partido en tanto comunica concluyentemente que en el PCTV se acoge a personas vinculadas a la dirección de Batasuna, y que éstas operan políticamente desde él.

En consecuencia, si el discurso político no se diferenciara esencialmente del de Batasuna en lo que respecta a ETA, es porque PCTV/EHAK, de hecho, ha integrado en su acción política no sólo a personas pertenecientes o que pertenecieron a Batasuna o a organizaciones semejantes, sino porque, objetivamente, no se ha distanciado del partido estratégicamente creado por ETA, como sus estatutos podrían hacer suponer al declarar la sujeción del PCTV/ EHAK a los medios lícitos de acción política (ver art. 2 de los Estatutos Generales del Partido Comunista de las Tierras Vascas, extendido en Bilbao el 29 de julio de 2002, ante el Notario *Juan Ramón Manzano Malaxchevarría* ).



Ya en la STS de 27.3.2003 hemos destacado, con remisión a la STEDH de 13.2.2003, la existencia “de un verdadero deber jurídico de actuar en alejamiento de todos aquellos mensajes de naturaleza equívoca” (Fundamento de Derecho cuarto, II). La cuestión de la analogía del discurso político de un partido político que alberga un número considerable de miembros del partido ilegalizado con funciones de desarrollar su actividad política resulta, consecuentemente, una forma de apoyo y complemento político de una organización terrorista en el sentido del art. 9.2.c. LO 6/2002, toda vez que es claro que si su discurso político no se distancia del partido ilegalizado en lo concerniente a la violencia terrorista, la diferencia entre el partido demandado y Batasuna es prácticamente imposible.

Respecto de la diferencia del discurso y con el propósito de demostrar una total desconexión con el partido judicialmente ilegalizado por ser una creación estratégica de ETA, la parte demandada articuló, durante la práctica de la prueba testifical, dos líneas argumentales para oponerse a esta imputación.

La primera línea se apoyó en la declaración de testigos que señalaron la diferencia ideológica entre el EHAK/PCTV y Batasuna, acentuando el contenido marxista de la lucha de clases en los presupuestos teóricos de la acción política del primero, algo que, según uno de los testigos, constituía un déficit teórico de Batasuna que se pretendía remediar.

En la segunda línea defensiva se intentó demostrar que sus representantes tenían un comportamiento parlamentario participativo y de relación con otros grupos parlamentarios, partidos y organizaciones sociales, así como de especial atención a los problemas de la mujer, la ecología, etc. Tal actitud demostraría diferencias, por lo tanto, respecto del ausentismo que habría caracterizado al grupo parlamentario de Batasuna (así también en la contestación de la demanda, p. 28 y s. y las certificaciones agregadas como documento N° 19). En particular la participación del Grupo Parlamentario de

EHAK/ PCTV en las actividades Parlamentarias ha sido ratificada por los miembros de otros partidos del Parlamento Vasco que declararon ante esta Sala, particularmente la Sra. *Piñol Olaeta* y los Sres. *Joseba Eguibar* y *Larreina Valderrama*, quienes pusieron de manifiesto que el Grupo del Partido demandado había llegado a acuerdos con otros partidos sobre distintas proposiciones y posicionamientos. Sin embargo, todos ellos se limitaron expresamente a caracterizar su participación de manera ambigua como la de *no haber impedido* que se produjeran ciertos acuerdos institucionales “por muy escabroso que fuera el tema” –como dijo el Sr. *Eguibar*-, refiriéndose con tales expresiones, evidentemente, a hechos de violencia o atentados de ETA.

Sin embargo, no parece que haya sido así. En temas absolutamente claros, como en el caso del asesinato de Isaías Carrasco y en la posición mantenida respecto de los atentados contra empresas que trabajan en la construcción del TAV, la posición del partido demandado no ha sido condenar expresamente a los autores y la violencia que tales hechos ponían de manifiesto (ver Informe de 22.8.08, págs. 127 y ss., 68 y ss.).

Ninguna de las dos líneas de respuesta, por otra parte, conlleva un alejamiento del discurso legitimador del terrorismo que determinó la ilegalización de Batasuna. Ninguno de los testigos ofrecidos por el partido demandado –por otra parte- fue preguntado por su representación respecto de las diferencias con Batasuna relativas a la aceptación o tolerancia de la violencia en la vida política, ni ninguno explicó cómo se diferenciaba la actuación del grupo parlamentario de los postulados de sus asesores que, a la vez, eran militantes de Batasuna. Asimismo tampoco se ha señalado ningún documento que refleje de manera expresa ese distanciamiento en términos programáticos.

Es evidente que ni la concepción de la lucha de clases como concepto teórico referente al impulso de la historia, ni la atención especial dedicada a problemas sociales de la mujer y del medio ambiente implican por sí mismas

la toma de posiciones incompatibles con el aspecto del discurso de Batasuna que dio lugar a su ilegalización. Por lo tanto, de allí no posible inferir que se haya comunicado al público un discurso sustancialmente diverso del partido ya ilegalizado.

Tampoco tiene trascendencia en este sentido la modificación de la táctica parlamentaria respecto de la seguida por Batasuna cuando su representación formó parte del Parlamento. En verdad esa actitud no es reveladora de un distanciamiento preciso de Batasuna en lo referente a su relación con ETA. Las estrategias políticas de ese nivel no alcanzan para desvirtuar el resto de elementos que ponen de manifiesto la analogía del discurso del PCTV/EHAK y Batasuna.

Pero, sin perjuicio de ello, lo cierto es que la actitud de “no impedir” declaraciones institucionales no se diferencia, en lo esencial, de las actitudes parlamentarias de ausentismo. No impedir, implica dejar hacer, que es un comportamiento omisivo cuya significación jurídica es equivalente a no estar presente en el momento de la decisión. Dicho de otra manera: expresa, por lo menos, que no se toma parte de la condena de los atentados o, lo que es lo mismo, no se los condena. Esta forma de “ausentismo” selectivo, en suma, no se diferencia del ausentismo de Batasuna o, por lo menos, no es esencialmente diferente y da lugar a una actitud relevante a los efectos del art. 9.4. LO 6/2002. También dejar hacer tiene un sentido concluyente.

Sin perjuicio de lo anterior, hay también en la causa elementos importantes reveladores de un discurso común de PCTV/EHAK y Batasuna en lo referente a la omisión de condena de actos terroristas.

Se trata, en primer lugar, de un texto extraído de un ordenador (del que había sido borrado) ocupado en la sede del Partido demandado en la diligencia de entrada y registro practicada en el marco de las DP 320/07 del Juzgado Central de Instrucción Nº 5 (ver anexo 05 del Informe de la Policía Nacional de 7.2.2008). El documento fue elaborado el 11.7.05 y está

relacionado con un atentado terrorista de ETA contra un cuartel de la Guardia Civil. En ese documento no se condena el atentado, aunque se lo lamenta, utilizando expresiones habituales de ETA o de Batasuna, y se aboga por la superación del “conflicto”, recurriendo de esa manera a la tesis de Batasuna, con la que se pretende explicar y legitimar la causa de tales atentados a través de la existencia de un conflicto. Es claro que tal “conflicto” –como se puso ampliamente de manifiesto en nuestra STS 27.3.2003- es invocado con la finalidad de justificar acciones violentas o de no censurarlas. En un sistema político regido por principios democráticos, es innecesario decirlo, la existencia de conflictos no permite justificar la violencia expresada en atentados y asesinatos. Como es sabido nadie puede invocar las reglas del estado de necesidad (como implícitamente se pretende por los terroristas) para justificar ataques a personas ajenas al mismo –suponiendo que el conflicto existiera- y cuando el sistema jurídico permite vías legales de solución.

En la causa se encuentran, además, otros elementos que tiene una clara fuerza de convicción en el mismo sentido que los anteriores. La Demandada ha acompañado diversos documentos de prensa en los que dirigentes de EHAK admiten expresamente que el partido ha asumido los postulados de *Aukera Gustiak*, ilegalizada por este Tribunal Supremo, constituyéndose así, como dijimos, en un equivalente funcional de aquellos, sin hacer ninguna reserva respecto de los medios democráticos de participación política en su discurso.

Asimismo, el documento N° 21 de la prueba aportada por la Demandada es especialmente esclarecedor, pues allí se pone de manifiesto que el partido demandado aceptó el apoyo de Batasuna para sus listas electorales en las elecciones de 2005 y que, además, postuló la legalidad de Batasuna. Ello significa, por un lado, que Batasuna no consideraba el discurso de PCTV/EHAK como sustancialmente diverso del suyo. Y, por otro lado, que PCTV/ EHAK entendía que el discurso de Batasuna no era ilegal,

no obstante la sentencia del Tribunal Supremo que así lo declaraba por la vinculación de Batasuna con ETA.

También en el mismo sentido, constan en dichos documentos fotocopias del Diario Vasco (DV), de 4 de abril de 2005, aportados por la Demandada, donde preguntada la Sra. *Nekane Erauskin* en rueda de prensa por las diferencias del PCTV/EHAK con respecto a Batasuna se limitó a sostener que “en la izquierda abertzale había un vacío en temas sociales y medioambientales”, aspectos evidentemente irrelevantes respecto de los motivos que justificaron la ilegalización de Batasuna y, consiguientemente, inidóneo para definir un discurso diverso en relación al apoyo al terrorismo de ETA.

Estas diferencias tampoco fueron aclaradas por las informaciones aparecidas en el diario Gara de 4 de abril de 2005, también aportadas por la representación de la parte demandada. En El Correo de 10 de abril de 2005 (pág. 37), se apunta que “La decisión del PCTV de colaborar con Batasuna ha provocado una fuerte disensión dentro de la formación comunista”, en la que “se prohibía cualquier declaración que pudiera ser interpretada como una condena a ETA”, señalándose a la vez que “el aumento de la influencia de Batasuna multiplicó las fricciones internas”. No consta que estas informaciones hayan sido desmentidas.

En DEIA del 11 de abril de 2005, *Maiete Aramburu*, cabeza de lista por Bizkaia, respondió a la pregunta relativa a qué pensaba sobre la decisión de Batasuna de retirar sus listas y pedir el apoyo del PCTV/ EHAK, que “estamos contentas de poder ofrecer un instrumento para que un sector muy importante de la sociedad que tiene negados sus derechos pueda de alguna forma canalizar su voluntad política”. Esas palabras, tampoco desmentidas, encierran implícitamente un apoyo político del partido ilegalizado, puesto que haber asumido, expresamente y sin reserva alguna, los postulados de Aukera Gustiak, sin corregir consignas que determinaron la ilegalización de

sus candidaturas por nuestra sentencia de 20.3.2005, implicaba reemplazar funcionalmente a la agrupación electoral ilegalizada.

En todo caso, tampoco en esta oportunidad consta que el partido demandado haya hecho una manifestación de rechazo de los medios violentos en la vida política. Al contrario: en la prueba ofrecida por la Demandada se encuentra la edición del Correo de 4 de abril de 2003 en la que se sostiene que “La nueva lista [se refiere a EHAK] rechaza toda violencia, pero no condena expresamente a ETA”. También se desconoce que este titular del periódico haya sido desmentido.

La consigna basada en una defensa de la paz y la democracia, a la que se han referido algunos testigos, miembros incluso de la dirección del partido demandado, tampoco comporta una toma de distancia respecto de Batasuna. En el contexto en el que se la formula, es una consigna claramente ambigua y tampoco constituye un rechazo del terrorismo. En efecto, la cuestión relevante, a los efectos del art. 9 de la LO 6/2002, no es si se quiere la paz y la democracia como fines últimos de una acción política, sino con qué medios se quiere llegar a ellas. No se trata, por lo tanto, del fin, sino de los medios. Pero, dejando esto de lado, es de señalar que la consigna de la paz y la democracia aparece también en la Declaración de la Mesa Nacional de Batasuna de 30 de junio de 2006 en el apartado titulado “*Llamamiento a los Agentes de Euskal Herria*” (ver: Documento N° 4 del Anexo 2 del Informe de 7.2.2008) donde ha expresado, sin condenar el terrorismo de ETA como forma de acción política, su propósito de llegar a la paz y de lograr un avance del proceso democrático.

Una consideración aparte merece la adhesión del PCTV/EHAK a la política de rechazo del tren de alta velocidad (TAV), que los demandantes han alegado en este contexto. Es cierto que en ese punto el partido demandado coincide con consignas de ETA. Pero, la Sala no estima que esa sola coincidencia puntual sea decisiva, pues otras formaciones políticas no ilegalizadas, como Ezker Batua, también defendieron ese punto de vista, que

por lo demás no implica necesariamente una oposición por medios violentos. Lo que realmente demuestra la equivalencia funcional del discurso de la Demandada con el de Batasuna y ETA es el voto de su Grupo Parlamentario en la sesión de 27.12.07 en contra de la moción de solidaridad del Parlamento con las empresas que sufrieron ataques por su actuación en las obras del TAV. Implícitamente ese rechazo de la mencionada moción revela de manera concluyente una coincidencia con el empleo de la violencia para la defensa de una consigna política.

En consecuencia, estas consignas del PCTV/EHAK no pueden ser consideradas un distanciamiento del discurso de Batasuna, dado que, sin perjuicio de coincidir con éste en lo terminológico, en ningún caso expresan una clara condena del terrorismo como medio de alcanzar fines políticos. Esta conclusión es consecuencia, reiteramos, también de que el partido Demandado reconoció en múltiples ruedas de prensa (ver tomo VIII de la documentación de los Demandados) haber asumido, sin ningún límite, el papel de *Aukera Guztiak*, que en su momento fue ilegalizada por el mismo motivo (ver STS de 26.3.2005, Fº de Dº sexto.).

La Sala viene sosteniendo desde su STS de 27.3.2003, con remisión a la del TC 5/2004 (FJ 18) y a la del TEDH de 13.2.2003 y en el contexto de su rechazo de la tesis de que la LO 6/2002 impone una “democracia militante” incompatible con el pluralismo garantizado por la Constitución, que, en principio, ningún partido está obligado a declarar su distanciamiento de las consignas de otro partido ilegalizado. Sin embargo, en determinadas circunstancias, particularmente cuando se da cabida en posiciones relevantes, aunque sean estatutariamente informales, a miembros de un partido ilegalizado que mantienen y, en algunos casos son responsables de ellas, las consignas que dieron lugar a su ilegalización, el silencio al respecto puede ser considerado a los efectos de la prueba del apoyo interdicto por la ley 6/2002. En suma: los propios hechos que generan, por lo menos, ambigüedades manifiestas del contenido del discurso político requieren, según las sentencias de los tribunales antes citados, una aclaración en lo

concerniente al respeto de los principios democráticos, a los que el art. 6º CE condiciona la legalidad de los partidos políticos.

En el mismo sentido afirma el Tribunal Constitucional (STC 68/2005, de 31 de marzo, Fº Jº 16) que “si bien a ningún ciudadano se le puede exigir, por principio, manifestar adhesiones o repulsas que han de nacer sólo, si lo hacen de su libertad de expresión, es perfectamente aceptable en una sociedad democrática que, tan pronto se cierna sobre una agrupación electoral la sospecha fundada de connivencia con el terror o con formaciones que han sido proscritas en razón de esa connivencia, pueda esperarse de ella (...) una declaración inequívoca de distanciamiento, rechazo y condena de cuanto representa una organización criminal y sus instrumentos políticos” (en términos similares: la STC 99/2004, FJ 19).

La cuestión ha sido considerada, en primer lugar, por el Tribunal Constitucional en relación a la impugnación de la constitucionalidad del art. 9.3.a) LO 6/2002 en la STC 48/2003 (f. j. 10), en la que al referirse, en un *obiter dictum*, a “si la mera ausencia de condena puede ser entendida como apoyo implícito al terrorismo” admitió que tal apoyo “puede llevarse a cabo de modo implícito mediante actos concluyentes, en determinadas circunstancias”. Por acciones concluyentes se entienden en la doctrina actos positivos con aptitud comunicativa tácita en determinadas circunstancias.

En la STC 168/2005, de 31.3.05 el Tribunal Constitucional trató una cuestión diversa, la de la *negativa* a condenar, y lo hizo, a diferencia de la óptica de la STC 48/2003, desde la perspectiva procesal. En esta sentencia el Tribunal Constitucional estableció que “la negativa a condenar” (es decir un acto positivo) juntamente con otros indicios, permitía tener por probada la voluntad de fraude en relación al art. 44.4. LOREG. En este sentido sostuvo que la “condena inequívoca” autorizaba a tener por acreditada la voluntad de distanciarse de un partido ilegalizado. Este precedente, sin embargo, sólo es aplicable parcialmente al presente caso, dado que en este proceso se trata simplemente de la omisión de condenar. Pero, en dicha sentencia se



estableció también una máxima aplicable al presente caso al afirmar el Tribunal Constitucional: que “la genérica condena de la violación de derechos humanos por parte de la actora no alcanza a operar (...) como contrapeso suficiente a los fines de desvirtuar tales indicios”.

En nuestra STS de 27.3.2003 se adoptó otra terminología, aunque en el resultado coincidente con la del Tribunal Constitucional, para explicar la cuestión del silencio en el caso concreto allí resuelto y se sostuvo la existencia de un “deber constitucional” de “adoptar una inequívoca posición de repulsa y reproche” de acciones terroristas, “demostrando así un completo alejamiento de de las tesis de los terroristas”. Consecuentemente en la STS de 27.3.2003 se consideraron aplicables al caso las reglas de la responsabilidad por las conductas omisivas y que, por lo tanto, tal deber de actuar, es decir de condenar al terrorismo en ciertas circunstancias, se infringe a través de una “aceptación por omisión” o de una “aceptación implícita”(f. de d. cuarto, II, B).

El fundamento normativo positivo de este deber, debemos aclarar ahora, se deduce de la posición de garantes del sistema democrático que la Constitución atribuye a los partidos políticos en su art. 6, en relación al art. 1º de la misma, al reconocerles el carácter de “instrumento fundamental para la participación política” (art. 6 CE), en el marco de un “Estado democrático de Derecho” (art.1º CE). De ello se deduce que el deber de actuar, como en los hechos omisivos, surge de los principios de la responsabilidad por injerencia, es decir: un partido que asume íntegramente en su estructura a los responsables de un partido que es parte de la estrategia terrorista, se comporta de tal manera que pone objetivamente en peligro la confianza de los ciudadanos en el orden jurídico del Estado de Derecho democrático garantizado por la Constitución y, en tales circunstancias, está obligado a aclarar su discurso en relación a su aceptación de los principios del Estado de Derecho democrático. A estos efectos es insuficiente una declaración genérica contenida en los Estatutos o la simple omisión de impedir que otros condenen el terrorismo.

Consecuentemente: si el partido demandado ha integrado –como se ha demostrado- un número importante de persona pertenecientes a Batasuna para la gestión de su desarrollo político y para el asesoramiento de su grupo parlamentario, a los que además, remuneraba, realiza conductas que afectan la confianza en la vigencia del sistema democrático y que tornan, al menos, ambiguo su discurso respecto de lo que considera “medios políticos lícitos” en sus Estatutos. Por esa razón, le incumbe el deber de demostrar que su discurso político se diferencia esencialmente de la legitimación del terrorismo que esas personas han defendido. Al no hacerlo, realiza una acción de apoyo del partido ilegalizado consistente ceder su propia estructura para facilitar la continuidad de la acción del partido ilegalizado en el sentido del art. 9. 3.a. LO 6/2002.

Como se vio, en la STC 168/2005 se sostuvo, en lo concerniente a la intensidad del deber referido que a los efectos del cumplimiento de la garantía institucional que incumbe a los partidos políticos en las especiales circunstancias expuestas, es insuficiente la declaración genérica. Consecuentemente la contenida entre los fines del partido enumerados en el art. 2 de los Estatutos del EHAK/ PCTV, en la que manifiesta su voluntad de participar en la formación de la voluntad política “por los medios políticos lícitos”, no cumple con la exigencia citada. El art. 4 LO 6/2002 –como hemos señalado- no sólo considera formando parte del discurso de un partido político las declaraciones programáticas de los estatutos, sino también las actitudes significativas. Es evidente entre la declaración estatutaria y las acciones concretas de apoyo a un partido que es un medio estratégico de una organización terrorista, existe una clara diversidad y que la actitud significativa pone de manifiesto el incumplimiento del deber de garante del orden democrático que impone la Constitución a los partidos políticos.

Lo expuesto tiene corroboración en la voluntad del legislador. En efecto, en la Exposición de Motivos de la LO 6/2002 se ha subrayado que la

ley tiene el propósito de conciliar su normativa con “el máximo grado de pluralismo” y “la protección de la democracia”. Precisamente la protección de la democracia indica que el Legislador también ha considerado que los partidos políticos, si bien no están obligados, en general, a “la defensa activa” ni a ejercer la “pedagogía de la democracia”, no son ajenos, en situaciones concretas, como en el caso en el que les son imputables hechos que oscurecen el significado de su discurso, a la “protección de la democracia” mediante el comportamiento activo que aclare el contenido de su discurso (confr. STS de 27.3.03).

No es necesario, consecuentemente, esclarecer la cuestión de si estamos en presencia de una acción (concluyente) o de una omisión, pues, cualquiera que fuera el punto de vista que se adopte, conduciría en el presente caso a la misma conclusión. El diferente punto de vista sostenido por el Tribunal Constitucional al referirse a las acciones concluyentes, que, por lo tanto, no necesitan justificar la existencia de un deber de actuar ya que, “en determinadas circunstancias” no constituyen omisiones, sino acciones positivas que infringen directamente la prohibición de apoyar al terrorismo, conduciría, en este preciso caso, a la misma calificación de los hechos. En efecto: en el supuesto del PCTV/ EHAK se dan esas circunstancias determinadas, es decir, la cesión del partido a Batasuna, que convierten el supuesto silencio en un acto de comunicación concluyente y, en consecuencia, activo. Dicho con otras palabras: un partido político que ha incorporado a dirigentes de un partido ilegalizado por su relación con el terrorismo, que se presenta ante la opinión pública sin aclarar las diferencias que lo separarían de éstos, afirma de manera concluyente (activa) que no discrepa de la estrategia terrorista que dio origen a dicho partido ilegalizado.

**DÉCIMOPRIMERO.-** El uso del aparato institucional del EHAK/ PCTV para favorecer y apoyar la actividad de Batasuna se pone claramente manifiesto por otro grupo de acciones consistentes en el **apoyo de actos políticos de Batasuna mediante colaboración económica directa**. En

particular algunas de las personas que aparecen como trabajadores y que hemos reseñado anteriormente actuaban también directa y públicamente como miembros representantes de Batasuna y, sobre todo, tenían capacidad jurídica para disponer de fondos del partido demandado, lo que les permitía hacer pagos, imputando a PCTV/EHAK los gastos correspondientes a la actividad política del partido ilegalizado.

Los documentos que acreditan los hechos señalados son los siguientes (ver anexo 23 del Informe de 22.1.2008):

a) **Factura del Hotel Abando** (Bilbao) de 17.11.2006, por 223,85 euros a nombre del PCTV, pagada por *José Petricorena Luanda*, al que se giraban –como se vio- cantidades en concepto de “nómina”, por el alquiler de un salón para una rueda de prensa de Batasuna, en la que intervinieron Arnaldo Otegi y otros de la Comisión Negociadora de Batasuna (confr. Diario Gara de 18.11.2006).

b) **Factura del Hotel Abando** (Bilbao) de 24.11.2006, por 131,40 euros, expedida a nombre de PCTV, pagada por *Joseba Zunkunegi Garmendia*, empleado del PCTV y miembro de la Mesa Nacional de Batasuna, para una rueda de prensa de la misma Comisión Negociadora de Batasuna citada en a) (confr. Gara de 25.11.2006).

c) **Facturas de Orbegozo-Funeraria-Tanatorio**, de 2.5. y 8.5.2006 correspondientes al servicio funerario de *Jorkin Gorostide Artola*, procesado por integración en banda armada en el Juzgado de Central de Instrucción Nº 5, por los que el partido asumió los gastos de 2.530,47 y 132, 22 euros.

Otros pagos se realizaron a través del Grupo Parlamentario *Ezker Abetzalea Legebiltzar Taldea* del PCTV/EHAK asumiendo gastos correspondientes a los siguientes viajes realizados al extranjero por representantes de Batasuna, que se presentaron allí públicamente como tales en sendas ruedas de prensa y otras actividades políticas :

a) **Factura Nº 8789**, de 29.2.2007, por 273,22 euros, para el pago del viaje del Sr. *Karmelo Landa Mendibe* de Bilbao a Bruselas de 6/11 de febrero de 2007.

b) **Factura Nº 9001**, de 30.3.2007, por 365, 27 euros para el pago de los pasajes de *Karmelo Landa Mendibe* de Bilbao a Bruselas del 1/7 de junio de 2007 .

c) **Factura Nº 8902**, de 4.4.2007, por 5.135.95 euros para el pago de pasajes de *Joana Regueiro Martínez, Miren Aranguren y Walter Wendelin*, de Bilbao a Caracas (vía París) 8/18 de abril de 2007.

La Demandada ha sostenido al contestar la demanda, respondiendo de una manera genérica a los hechos reseñados en los Fundamentos de Derecho anteriores, que “las vinculaciones de los contratados, bien por el partido demandado, bien por el Grupo Parlamentario que se formó tras la elecciones del año 2005 [PCTV/ EHAK], su adscripción política, su presencia en listas electorales ejercitando su derecho a ser elegidos, no demuestran que en la actividad desarrollada como trabajadores contratados por partido y grupo, hayan hecho otra cosa que desempeñar los mandatos realizados por los órganos del grupo” (ver punto 23). Si esto es así es evidente que las acciones de apoyo concreto a actos políticos de Batasuna que hemos señalado deben ser imputados a los órganos de PCTV/EHAK y, además, que entre ellos algunos miembros, al menos, de la Mesa Nacional de Batasuna, como *Petricorena Luanda y Zunkunegi Garmendia* tenían capacidad jurídica para disponer los pagos de las actividades políticas de Batasuna.

La Sala no puede admitir, ante esta evidencia, la afirmación de los Demandados de que “no se ha acreditado en las demandas y con la prueba que se quiere acompañar a las mismas, un solo acto de colaboración económica de PCTV/EHAK con Batasuna” (punto 26). Ninguno de los hechos que hemos puntualizado en este Fundamento de Derecho pueden ser eficazmente cuestionados con afirmaciones de esta generalidad, que, además están desmentidas por la prueba. En este sentido debemos también

rechazar la afirmación de las conclusiones de la demandada, expuestas bajo el título “la prueba prefabricada” (p.101 yss), cuando sostiene que “los informes y declaraciones policiales, es decir sus interpretaciones de la realidad, son los que convierten unos hechos normales en indicios de ilegalidad”, concluyendo que “no son los hechos,[sino] la interpretación que de ellos hacen los policías” (p.103). En efecto, este Tribunal Supremo ha considerado los hechos que surgen de las pruebas y sobre esa base ha determinado la subsunción de los mismos bajo las previsiones del artículo 9 de LO 6/2002. A estos fines es indiferente que la prueba en la que se basan nuestras conclusiones sea directa ó de indicios, dado que la prueba de indicios es jurídicamente inobjetable. En este sentido el artículo 386 LECIV determina que “a partir de un hecho admitido o probado, el Tribunal podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano”. Esta relación que justifica la inferencia ha sido expuesta en los razonamientos jurídicos anteriores.

**DÉCIMOSEGUNDO.**- Los Demandantes han sostenido, apoyándose en las conclusiones de los informes policiales que el partido demandado acordó la formación de una tesorería o caja común, demostrativa de la unidad de actuación de EHAK, ANV y Batasuna. Esta afirmación se apoya en el documento de 13 de junio de 2007 intervenido en ocasión de un registro practicado en la sede del PCTV/EHAK y en las conclusiones que del mismo han expuesto en los informes policiales.

El documento de 13.6.2007, considerado en el informe policial como el acta que documenta acuerdos correspondientes a una reunión de “*los responsables de tesorería de la izquierda abertzale*”, ha sido hallado en dependencias del partido demandado en ocasión de una diligencia de entrada y registro. El acta aparece citada en el mismo informe en múltiples oportunidades y con ella se conectan diversas inferencias allí expuestas.

En dicha acta, encabezada con la expresión GAI ORDENA y referida a “elecciones/personal”, no está registrada, sin embargo, la lista de las personas que participan de la reunión, el documento no está firmado por quienes lo habrían redactado o acordado, tampoco se ha podido identificar por la observación policial quiénes participaron de la reunión que habría tenido lugar ese día, ni tampoco el lugar en el que la reunión habría sido celebrada. En el documento se lee que “*se centralizan todos los ingresos y se hace caja común para todos los pueblos*”. La Sala estima que de esas expresiones no es posible inferir claramente si este documento, del que no se han encontrado copias en las dependencias de algún otro partido, pertenece exclusivamente al PCTV/EHAK, es decir a su propia organización financiera, o si refleja un acuerdo del partido demandado con otros partidos o formaciones políticas. Es decir, carece de la literosuficiencia requerida para justificar las conclusiones que de él se extraen. No obstante, en sus líneas finales se encuentran expresiones que vienen a ratificar la relación entre PCTV/EHAK y Batasuna que ya hemos considerado en el curso de esta sentencia.

La tesis policial, asumida por los Demandantes, de todos modos, poco agrega a la prueba de los hechos que hemos dejado establecidos en los fundamentos de derecho anteriores y, por consiguiente, no alteraría, ni sería decisiva para su significación jurídica. Dicho con otras palabras: es claro que con caja común o no la subsunción de los hechos no se modificaría sustancialmente, dado que lo decisivo no es la relación económica manifestada en una caja común de los partidos entre sí, sino el apoyo político al partido ilegalizado y su sustitución funcional equivalente.

Lo mismo cabe decir de las garantías que el PCTV/EHAK proporcionó a ANV para la obtención de un crédito bancario. Lo que la ley requiere es la vulneración de los principios democráticos mediante las acciones que prevé en el art. 9.2 y 3. La cooperación con otro partido no ilegalizado no es, en principio y por sí sola, una causa de ilegalización según la LO 6/2002.

Sin embargo, no es posible excluir que la cooperación con ANV mediante dichas garantías puedan ser consideradas una forma de apoyo indirecto entre el partido demandado y Batasuna, la vinculación de ANV con Batasuna, establecido en la STS de 22.9.08 y la probable utilización del crédito a favor de este último partido.

**DÉCIMOTERCERO.-** Los hechos descritos como probados en los Fundamentos Jurídicos anteriores constituyen manifestaciones de un apoyo político expreso que complementa políticamente la acción de organizaciones terroristas y por lo tanto se subsumen bajo las previsiones de diversas disposiciones de la LO 6/2002. Es posible afirmar, en este sentido, que PCTV/EHAK desarrolla acciones incompatibles con los principios democráticos que protege la LO 6/2002, toda vez que, mediante su apoyo a Batasuna, se ha convertido en el equivalente funcional de un partido declarado ilegal por ser la expresión de una estrategia terrorista de ETA de la que no ha se ha distanciado.

En particular es aplicable al caso el art. 9.2.c. LO 6/2002, dado que los hechos constituyen un complemento y un apoyo político de la acción de organizaciones terroristas, llevado a cabo mediante el apoyo explícito a un partido político ilegalizado por ser parte de una táctica terrorista de la organización ETA.

El apoyo político de la acción terrorista descrita es de apreciar porque el partido demandado en forma permanente, y por lo tanto acumulativa, (1) ha cedido los derechos y prerrogativas que el ordenamiento jurídico concede a los partidos políticos (art. 9.3.e. LO 6/2002), (2) ha mantenido un amplio número de afiliados con militancia en entidades (en el caso Batasuna) vinculadas a un grupo terrorista y colaborado tales entidades (art. 9.3.c. y f. LO 6/2002).

La parte Demandada considera, en su escrito de contestación de la demanda que los hechos anteriormente descritos no se subsumen en



ninguno de los supuestos del art. 9 LO 6/2002 y que, por lo tanto, no configuran “ninguna actuación que suponga recurso a la violencia o uso de medios que vulneren bienes jurídicos de los protegidos por el ordenamiento” (pág. 48 del escrito de contestación de la demanda). Asimismo estima que tampoco se trata de hechos que puedan ser subsumidos bajo las disposiciones de dicha ley, porque “el partido demandado no da apoyo, expreso o tácito al terrorismo” en el sentido del art. 9.3.a) LO 6/2002. La Demandada considera también que los hechos no son graves ni reiterados y que “no existe un mínimo criterio de proporcionalidad entre la medida a adoptar y lo que se quiere evitar”, dado que “no se le atribuye ninguna actuación que suponga recurso a la violencia o uso de medios que vulneren bienes jurídicos de los que protege el ordenamiento” y que “es notorio que su actividad se ha reducido al uso de la palabra y a los mecanismos parlamentarios de defensa y promoción de ideas” (loc. cit.).

Ninguno de estos argumentos es convincente. Como hemos expuesto en el Fundamento de Derecho primero, el recurso directo a la violencia no es el único presupuesto de hecho de la ilegalización de un partido. Una reducción del alcance de los diferentes tipos estructurales del art. 9 LO 6/2002 en ese sentido es claramente errónea. Por lo pronto tal interpretación ya quedaría excluida por una interpretación gramatical de la ley, toda vez que en el texto de ésta se incluyen expresamente supuestos que no implican el recurso inmediato a la violencia, como el ya mencionado complemento político de la acción de organizaciones terroristas o el apoyo de las mismas (art. 9.2.b.), sea expreso o tácito (art. 9.3.a.), así como la colaboración habitual con entidades o grupos que actúen de forma sistemática de acuerdo con una organización terrorista (art. 9.3.f.), su apoyo desde las instituciones en las que se ocupen posiciones de gobierno (art. 9.3.g) o cederles derechos o prerrogativas reconocidas a partidos políticos (art. 9.3.e.).

Asimismo, el punto de vista de la parte Demandada tampoco podría ser sostenido con una interpretación sistemática. La LO 6/2002 constituye un subsistema normativo cuya finalidad no es la represión de la preparación y

el ejercicio de la violencia terrorista, que es materia del derecho penal en sentido estricto, sino la de proteger el sistema democrático (ver la Exposición de Motivos de la LO 6/2002), impidiendo la participación mediata de organizaciones de apoyo a terroristas, y, consecuentemente, antidemocráticas, en el sistema político constitucional mediante formas manifiestas de abuso del derecho.

Los hechos que hemos tenido por acreditados en los Fundamentos de Derecho anteriores son, por otra parte, graves, toda vez que con ellos se ha facilitado la elusión de lo dispuesto en una sentencia judicial respecto de un bien jurídico del ordenamiento jurídico vigente, es decir, la sociedad libre y democrática. La importancia de este bien constitucional y los medios utilizados para apoyar la elusión señalada, entre los que está incluida la utilización de la financiación pública de esa actividad, son claramente determinantes de la gravedad del hecho y, consecuentemente, justifican la consecuencia jurídica prevista en la ley desde el punto de vista del principio de proporcionalidad, es decir, de la relación existente entre la gravedad de los hechos y la de la consecuencia jurídica. En efecto, es evidente que la ilegalización de un partido que no respeta los principios democráticos y los valores implícitos en ellos, vulnera bienes constitucionales de la más alta jerarquía, ya que, como tales, esos bienes definen la esencia del sistema democrático. Sin perjuicio de que la proporcionalidad de las medidas, su idoneidad y su necesidad -elementos que definen su constitucionalidad en abstracto- ya han sido constatadas por el Tribunal Constitucional (STC 48/2003), no cabe duda de que, en este concreto caso, la aplicación de las medidas previstas en la LO 6/2002, para impedir el apoyo o la legitimación de organizaciones terroristas, son proporcionadas a las lesión causada por aquellos hechos, pues en una ponderación de los bienes en conflicto, es evidente que la Constitución no reconoce como bien jurídico la pretensión de un partido político de reemplazar a otro ilegalizado asumiendo sus mismos postulados y de ejecutarlos cediendo la estructura del partidos a los dirigentes del partido ilegalizado.

Tampoco se excluye la subsunción porque los hechos no hayan sido reiterados, si, como ocurre en este caso, se trata de situaciones de permanencia que acreditan la continuidad. El art. 9.4. LO 6/2002, es claro al equiparar la repetición y la continuidad. De esa manera la ley pone de manifiesto que no es necesario que los supuestos de hecho configurados en el art. 9.3. requieran interrupciones entre uno y otro. En el caso presente la continuidad puede ser deducida de la actividad de las personas asalariadas del partido que se desempeñan a la vez en cargos políticamente relevantes y directivos de Batasuna de forma continuada, como surge del alta de estas personas en la Seguridad Social como trabajadores de PCTV/EHAK. Es evidente que ello demuestra una continuidad de la cooperación con el partido ilegalizado.

Por otra parte, la reiteración es clara en las acciones que hemos considerado relevantes a los efectos de la constatación de la analogía del discurso político y la omisión de un rechazo de la violencia terrorista.

Las acciones de apoyo mediante la facilitación de medios infraestructurales, la incorporación de personas del partido ilegalizado a la actividad del partido con funciones relevantes, incluyendo autorizaciones para disponer sobre el patrimonio del partido, el apoyo financiero directo de actividades políticas del partido ilegalizado, la remuneración de un número importante de dirigentes de Batasuna como trabajadores del partido, mientras continuaban desempeñándose en la dirección del mismo partido y el mantenimiento de un discurso que no se diferencia esencialmente del de Batasuna, demuestran que el partido demandado no se ha limitado a la palabra y a los mecanismos parlamentarios de defensa y promoción de ideas, como se postula en la contestación de la demanda, sino que han permitido, además, la actuación de un partido ilegalizado por una decisión judicial adoptada en aplicación de la LO 6/2002 por ejecutar “una estrategia marcada desde el terrorismo” (ver STS de 27.3.2003, Fº Dº cuarto II, p. 160). Todos esos elementos configuran una imagen totalmente incompatible con la de un partido respetuoso de la Constitución y de las leyes en el sentido del

art. 6 CE y, en particular del art. 9.2. LO 6/2002, dado que, como venimos sosteniendo, configuran una actividad que complementa y apoya la acción de una organización terrorista (art. 9.2.c. de dicha ley orgánica).

La conducta del partido Demandado se subsume acumulativamente, en el sentido del art. 9.3. LO 6/2002, bajo diversas figuras específicas de apoyo contenidas en la ley, que, en conjunto permiten afirmar que su actividad vulnera principios democráticos.

En suma: en primer lugar hemos comprobado que la Demandada mantiene un amplio número de personas con doble militancia en organizaciones vinculadas a un grupo terrorista y en especial a un partido ilegalizado por ser un elemento de la estrategia de un grupo terrorista, lo que constituye la conducta prevista en el art. **9.3.c.** LO 6/2002. Asimismo la Demandada ha mantenido una colaboración habitual con Batasuna, que actúa de forma sistemática de acuerdo con una organización terrorista, a través de la difusión de su discurso político, por lo que incurre en la causa prevista en el art. **9.3.f.** LO 6/2002. Concurren, además, otras acciones de apoyo a Batasuna que constituyen formas de apoyo mediato a ETA. Es evidente que una interpretación teleológica de la ley impone considerar que el apoyo a un partido que es ejecutor de una estrategia marcada por el terrorismo, realiza en forma mediata las previsiones del art. **9.2.c.** LO 6/2002. La Ley prevé, además, de manera expresa esta forma de cooperación en el art. **9.3.e.**, cuando describe la acción de cesión de derechos que otorga el ordenamiento, en este caso los derechos de actuar como partido político y los de locación de inmuebles, a quienes colaboran con terroristas, como es el caso de un partido que ha sido ilegalizado por actuar como instrumento de una estrategia terrorista.

**DECIMOCUARTO.-** Según declaró esta Sala en la Sentencia de 27 de marzo de 2003, dictada en autos acumulados 6/2003 y 7/2003, seguidos contra BATASUNA, HERRI BATASUNA y EUSKAL HERRITARROK, la Ley

1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil es de aplicación supletoria al presente proceso, tanto porque su artículo 4 bien claramente expresa que en defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares, serán de aplicación a todos ellos los preceptos de la misma, como porque dicha supletoriedad viene específicamente marcada en la Ley 6/2002, de Partidos Políticos en su artículo 11.5 en lo atinente a las reglas sobre plazos y sustanciación de la prueba en los procesos que se articulen al amparo de esta última, y señala dicha Ley en su artículo 394.1 que en los procesos declarativos, como es la naturaleza del presente, las costas de primera instancia se impondrán “*a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones*”, salvo que el Tribunal aprecie y así lo razone que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En el presente proceso complejo se han tenido que comprobar, depurar y enjuiciar una serie de conductas desarrolladas por el partido político demandado, por lo que la Sala entiende que la oposición realizada no puede ser tachada de temeraria al no aquietarse con las pretensiones deducidas por la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal; se tiene en cuenta, además, de sus razonamientos lógicos expuestos en defensa de su tesis impeditiva de la ilegalización, el hecho cierto de que el partido demandado parte en su tesis defensiva de una situación de legalidad previa derivada de su inscripción en el Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior y de la protección que el ordenamiento jurídico le dispensaba hasta la presente sentencia, en la que como consecuencia de cuanto se ha venido exponiendo y razonando a lo largo de la misma, se ha entendido que la conducta desplegada operativamente, le hace acreedor de la declaración de ilegalidad y disolución que por la presente se acuerda. A la vista de todo ello, la Sala considera que por las razones expuestas aún siendo totalmente rechazada su pretensión de absolución de las demandas en su contra interpuestas y estimarse íntegramente las pretensiones deducidas en aquéllas, tal decisión no debe comportar una expresa declaración respecto

de las costas ya causadas en los procedimientos acumulados que quedan enjuiciados.

### **FALLAMOS**

Estimamos íntegramente las demandas interpuestas por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación y por el Ministerio Fiscal y, en consecuencia:

**PRIMERO.-** Declaramos la ilegalidad del partido político EUSKAL HERRIALDEETAKO ALDERDI KOMUNISTA/PARTIDO COMUNISTA DE LAS TIERRAS VASCAS (EHAK/PCTV).

**SEGUNDO.-** Declaramos la disolución de dicho partido político, con los efectos previstos en el artículo 12.1 de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos.

**TERCERO.-** Ordenamos la cancelación de su inscripción en el Registro de Partidos Políticos.

**CUARTO.-** EHAK/PCTV deberá cesar de inmediato en todas las actividades que realice, una vez que sea notificada la presente sentencia.

**QUINTO.-** Procédase a la apertura de un proceso de liquidación patrimonial de EUSKAL HERRIALDEETAKO ALDERDI KOMUNISTA /PARTIDO COMUNISTA DE LAS TIERRAS VASCAS (EHAK/PCTV), en la forma que se establece en el artículo 12.1 de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos, lo que se llevará a cabo en ejecución de la presente sentencia.

Todo ello sin efectuar especial pronunciamiento respecto a las costas causadas en este proceso.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas en la forma prevenida por la Ley, haciéndose saber que la misma es firme, definitiva y ejecutiva, así que contra la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.7 de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos, no cabe recurso alguno, sin perjuicio, en su caso, del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Excmo. Sr. Hernando Santiago

Excmo. Sr. Xiol Ríos

Excmo. Sr. Saavedra Ruiz

Excmo. Sr. Calderón Cerezo

Excmo. Sr. Ledesma Bartret

Excmo. Sr. Moliner Tamborero

Excmo. Sr. Bacigalupo Zapater

Excmo. Sr. García Varela

Excmo. Sr. Desdentado Bonete

Excmo. Sr. Enríquez Sancho

Excmo. Sr. Calvo Cabello

Excma. Sra. Roca Trías

Excmo. Sr. Marchena Gómez

Excma. Sra. Virolés Piñol

Excma. Sra. Teso Gamella

Excmo. Sr. Pignatelli y Meca